



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CINCO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL Y AL CIERRE DEL PROYECTO INTEGRADO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL ÁREA RURAL DE EL SALVADOR, CON FONDOS DEL CONVENIO DE FINANCIAMIENTO SLV-056-B, AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID), EJECUTADO POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL (FISDL), PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

SAN SALVADOR, 15 DE DICIEMBRE DE 2022



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
1.1. Descripción del Proyecto	1
1.2. Presupuesto del Programa	3
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	4
2.1. Objetivo General	4
2.2. Objetivos Específicos	4
3. ALCANCE DEL EXAMEN	5
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	5
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	5
6. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	70
6.1. Auditoría Interna	70
6.2. Auditoría Externa	70
7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR	71
8. CONCLUSIONES DEL EXAMEN ESPECIAL	71
9. PARRAFO ACLARATORIO	71

**Señores
Consejo de Administración del
Fondo de Inversión Social para el
Desarrollo Local (FISDL)
Presente.**

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 atribución 4ª de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones establecidas en el Art. 5 numerales 4, 5 y 16; Art. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Cinco y Orden de Trabajo No. 15/2022 de fecha 6 de mayo de 2022, hemos realizado Examen Especial y al Cierre del Proyecto Integrado de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Área Rural de El Salvador, con Fondos del Convenio de Financiamiento SLV-056-B, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

1.1. Descripción del Proyecto

El 21 de diciembre de 2010, el Instituto de Crédito Oficial (ICO), en nombre del Gobierno de España y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de la República de El Salvador, firmaron el Convenio de Financiación No. SLV-056-B, con cargo al Fondo de Cooperación para el Agua y Saneamiento (FCAS), para financiar el Programa Integrado de Agua, Saneamiento y Medio Ambiente, por un valor de DIECISÉIS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS 93/100 EUROS (16,292,682.93 Eur) equivalentes a US\$21,401,948.09, para un período de 60 meses (5 años), contados a partir de la aprobación de su Reglamento Operativo.

La ejecución del Programa/Proyecto se articuló a través de tres entidades co-ejecutoras: la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), siendo los objetivos los siguientes:

Objetivo General

Contribuir al incremento de cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, así el fortalecimiento de la gestión integrada del recurso hídrico en sub-sector agua y saneamiento.

Objetivos Específicos

- ✓ Ampliar la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento básico, con calidad, equidad y sostenibilidad en áreas rurales, urbano-marginales y periurbanas
- ✓ Contar con las herramientas jurídicas, técnicas e institucionales para la gobernabilidad del recurso hídrico
- ✓ Fortalecer las capacidades institucionales de las entidades ejecutoras para la gestión integral del sector hídrico.



La ejecución del programa se realizó por medio de cuatro componentes, siendo estos los siguientes:

Componente I: Agua Potable y Saneamiento Básico Rural

Componente II: Agua Potable y Saneamiento en áreas urbano-marginales y peri-urbanas

Componente III: Gestión Integrada del recurso hídrico

Componente IV: Fortalecimiento Institucional

El 15 de diciembre de 2016 el beneficiario solicitó a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), como encargada de la gestión y seguimiento del Fondo de Cooperación para el Agua y Saneamiento, la modificación del apartado 4º con el objeto de ampliar el plazo previsto de ejecución del Programa en 24 meses hasta el 31 de agosto de 2019 y fue aprobado en la primera adenda de fecha 6 de mayo de 2019.

Con fecha 6 de febrero de 2019, la ANDA en su calidad de ejecutor principal, realiza petición al Ministerio de Relaciones Exteriores para gestionar extensión del plazo de 18 meses a partir del 01 de septiembre de 2019; por lo que, el día 05 de marzo de 2019, el Secretario de Estado de Cooperación Internacional para Iberoamérica y el Caribe de la AECID, acuerda conceder una ampliación del plazo de ejecución en 18 meses adicionales, estableciéndose como fecha de finalización el 28 de febrero de 2021.

Convenio de Delegación

Con fecha 6 de diciembre del año 2012, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), suscribieron Convenio de Delegación para la ejecución del Proyecto Integrado de Agua, Saneamiento y Medio Ambiente, financiado mediante el Fondo de Cooperación de Agua y Saneamiento (FCAS) componentes: I "Infraestructura en Agua Potable y Saneamiento Básico y III Fortalecimiento Institucional de las entidades Ejecutoras".

El Convenio de Delegación tiene los siguientes objetivos:

Objetivo General

El objetivo general del Convenio de Delegación es establecer las condiciones, alcances, obligaciones y responsabilidades de la ANDA como ejecutor principal y del FISDL como ejecutor delegado, a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Operativo del Programa: Disposiciones Administrativas y de Gestión del proyecto en lo que respecta a los fondos delegados con cargo al Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento (FCAS).

Objetivos Específicos

- a) Establecer el mecanismo mediante el cual la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) transferirá al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), los fondos asignados en el convenio de financiamiento para la ejecución de los componentes I y III del proyecto.
- b) Determinar los niveles de coordinación entre ambas instituciones y el mecanismo de la realización para ejecutar los componentes I y III del proyecto.

- c) Determinar las obligaciones y responsabilidades de cada una de las instituciones en la ejecución de los componentes.

Para la ejecución del proyecto, se elaboraron documentos claves tales como: El Reglamento de Operaciones del Programa (ROP), estableció que la ejecución de los componentes que le corresponden al FISDL, estaría a cargo de un equipo de gestión.

1.2. Presupuesto del Programa

El monto de la transferencia que realizará la ANDA, asciende a un valor total de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$7,133,984.02), los cuales serán transferidos mediante desembolsos anuales y una transferencia para el inicio de las actividades hasta por un valor de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$328,400.00). Por su parte el FISDL aportará una contrapartida en especie por un monto de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,783,573.70).

El presupuesto total para el período objeto de nuestro examen ascendió a US\$4,030,209.00; sin embargo, durante dicho período hubo incrementos y disminuciones, las cuales fueron aprobadas por el Consejo de Administración del FISDL, quedando un presupuesto modificado por US\$3,669,662.30. El detalle de lo antes mencionado se presenta en la siguiente tabla:

PRESUPUESTOS

AÑO	PRESUPUESTO APROBADO	VARIACIÓN	PRESUPUESTO MODIFICADO
2019	\$1,818,060.00	-\$527,252.00	\$ 1,290,808.00
2020	\$1,286,870.00	\$346,946.00	\$ 1,633,816.00
2021	\$ 925,279.00	-\$180,280.70	\$ 744,998.30
	\$4,030,209.00	-\$360,586.70	\$ 3,669,622.30

JUSTIFICACIONES DE LA MODIFICACIONES

AÑO	FECHA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
2019	Aprobado en Consejo de Administración Sesión No. DL -1092/19 de fecha 31/07/2019	Disminución debido a que el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Relaciones Exteriores firmaron adenda al Convenio de Financiación SLV-056-B, ampliación del plazo para la ejecución del programa hasta febrero 2021
2020	Aprobado en Consejo de Administración Sesión No. DL -1127/20 de fecha 20/02/2020	Incremento debido a la incorporación de intereses ganados en la cuenta principal y cuenta del proyecto durante el período 2010-2019

AÑO	FECHA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
2021	Aprobado en Consejo de Administración Sesión No. DL-1201/2021 de fecha 07/07/2021	La disminución fue debido a que el programa vence en septiembre de 2021 , fecha para la cual no se podrían desarrollar los procesos de adquisición y contratación, la ejecución, supervisión y liquidación del proyecto "Saneamiento en cantón Metallo II Etapa, Municipio de Acajutla, Departamento de Sonsonate"

En relación al aporte en especie por parte de FISDL, la firma privada de auditoría realizó certificación de dicha aportación según detalle:

No.	Fecha de certificación	Monto certificado
1	25/11/2020	\$1,342,994.34
2	18/10/2021	\$ 692,402.56
	TOTAL	\$2,035.396.90

De acuerdo a la sumatoria de las certificaciones realizadas por la firma privada de auditoría, el total sobrepasa al monto establecido en el convenio como aporte por parte del FISDL el cual es de US\$1,783,573.70; sin embargo, la presidenta del Consejo de Administración del FISDL, el día 10 de diciembre de 2021, emitió certificación de dicho monto de US\$1,783,573.70

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1. Objetivo General

Realizar Examen Especial Examen Especial y al Cierre del Proyecto Integrado de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Área Rural de El Salvador, con Fondos del Convenio de Financiamiento SLV-056-B, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la ejecución del mismo.

2.2. Objetivos Específicos

- a) Comprobar el cumplimiento por parte de FISDL de la asignación de recursos para la finalidad del Convenio de Financiación suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial, en representación del Gobierno de España y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de El Salvador, operativizado por medio de convenio de Delegación y sus modificaciones, suscrito entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL).
- b) Verificar lo adecuado de los registros contables relacionados con el convenio de financiación y su liquidación, así como la presentación de Estados Financieros del Proyecto.

- c) Constatar si la adquisición de bienes y servicios fue realizada conforme a lo establecido en Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- d) Verificar que la ejecución de los proyectos de Agua Potable y Saneamiento básico, se realizaron de conformidad con los documentos contractuales.
- e) Efectuar análisis a los informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna y Firmas Privadas de auditoría y dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República en auditoría anterior.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial Examen Especial y al Cierre del Proyecto Integrado de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Área Rural de El Salvador, con Fondos del Convenio de Financiamiento SLV-056-B, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, mediante la aplicación de técnicas y procedimientos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental, el Reglamento de Políticas Internas de Auditoría Gubernamental y el Manual de Auditoría Gubernamental, emitidos por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Entre los procedimientos de auditoría ejecutados, detallamos los siguientes:

- a) Constatamos los desembolsos realizados por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA.
- b) Efectuamos confirmaciones Bancarias de los fondos del Convenio depositados en la banca comercial del país.
- c) Revisamos los hechos económicos registrados en la contabilidad de FISDL, relacionados con las adquisiciones de bienes y servicios y liquidación del proyecto de la Fuente de Financiamiento 19F Fondo de Agua y Saneamiento, ficha 2010.
- d) Revisamos los expedientes de adquisiciones de bienes y servicios del proyecto, a fin de constatar el cumplimiento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- e) Revisamos los expedientes de ejecución de los contratos de Realizadores y Supervisores de los proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico, a fin de constatar el cumplimiento de los documentos contractuales.
- f) Constatamos físicamente las obras realizados con fondos del convenio.
- g) Efectuamos análisis a los informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna y Firmas Privadas de auditoría y seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República en auditoría anterior.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Con base en los procedimientos de auditoría realizados en desarrollo del Examen Especial, se identificaron los hallazgos de auditoría que se detallan a continuación y que fueron comunicados a la administración:



Hallazgo No. 1

DEFICIENCIA EN LA PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA

Mediante la revisión del expediente del proceso de Licitación Pública LP No. 18/2019-19/FCAS-3-FISDL "Selección de realizador del proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los Cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II etapa, Municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel", constatamos que en la evaluación técnica del profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad en la oferta presentada por la empresa Constructora de Oriente, S.A. de C.V., se aceptaron dos constancias sobre la experiencia de dicho profesional, emitidas por el supervisor externo y no por el realizador o los propietarios de los proyectos, como lo establecen los documentos contractuales. A continuación, se muestra el puntaje asignado por la CEO al profesional antes mencionado.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN			CONSTRUCTORA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.	
B. EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE MÍNIMO	PUNTAJE ASIGNADO POR LA CEO	PUNTAJE QUE CORRESPONDE CON BASE A LA EXPERIENCIA SEGÚN BASES DE LICITACIÓN
	50	36	50	35
Gerente de Control de Calidad			20	5
Cumple con un proyecto	5			5
Cumple con dos proyectos	15			
cumple con tres proyectos o más	20		20	
Residente del proyecto			20	20
Cumple con un proyecto	5			
Cumple con dos proyectos	15			
cumple con tres proyectos o más	20		20	20
Gerente del Proyecto			10	10
Cumple con un proyecto	2			
Cumple con dos proyectos	6			
cumple con tres proyectos o más	10		10	10

Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID.

IGO 10 Documentos que componen la oferta, numeral 10. Asignación de Personal: Inciso primero: El Oferente deberá presentar, de acuerdo al formulario 3, el cuadro de asignación de personal profesional para la etapa de construcción en cada una de las especialidades necesarias y de acuerdo al alcance del trabajo solicitado en estos documentos y la metodología propuestas, anexando:

Literal a) ... de acuerdo al formulario 4. Debe listar experiencia de acuerdo al cargo que ha sido propuesto, en proyectos finalizados de realizador (construcción de obra / ejecución de la obra) de igual especialidad, similar naturaleza, complejidad y monto de la categoría a evaluar a los profesionales. Y anexar constancias originales o copias certificadas por notario que demuestren su participación en los proyectos detallados en dicho formulario en las cuales se debe evidenciar y detallar: Nombre del profesional, cargo, nombre del proyecto, monto (construcción) y período de ejecución de la obra (fecha de inicio y Finalización).

Parte final del párrafo 2° del literal a). Si dicha información no es proporcionada no se tomará en cuenta en la evaluación de ofertas, ya que este tipo de información no se considera subsanable por afectar las evaluaciones del resto de los oferentes, conforme a lo establecido en las cláusulas IGO 14 y IGO 23.

El párrafo 5°. del literal a) ... No se aceptarán constancias emitidas por el mismo oferente, para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe presentar constancias emitidas por el Contratante/Propietario del Proyecto. En la evaluación del personal se tomará únicamente en cuenta aquellos proyectos que presenten la información completa, requerida en el Formulario 4 y con sus respectivas constancias que evidencien todos los datos solicitados.

IGO 23.5. Durante el proceso de evaluación, se descalificará cualquier oferta en los siguientes casos:

Literal j) Si el oferente no cumple con cualquiera de los requisitos y puntajes mínimos establecidos en los numerales detallados en la Sección III Criterios de Calificación y de Evaluación.

Literal u). Si el oferente no presenta la documentación completa que comprueba, la experiencia del personal propuesto en su oferta técnica ...

La Sección III. Criterios de Calificación y de Evaluación inciso 1°. La Comisión de Evaluación de Ofertas recomendará la adjudicación del proceso al Oferente cuya oferta cumpla con los documentos del proceso y obtenga el mayor puntaje en la suma de los criterios de evaluación Técnicos y Económicos...

El literal B) Ponderación de Ofertas, romano IV Evaluación de los Criterios Técnicos. El Oferente deberá incluir en su oferta técnica la documentación que compruebe el cumplimiento de los criterios técnicos solicitados como son:

- a. Experiencia del personal propuesto para la ejecución del Proyecto, en proyectos de igual especialidad, similar naturaleza, complejidad y cuyo monto sea mayor o igual al mínimo especificado para la evaluación de este proceso de adquisición, de acuerdo con las Instrucciones Específicas IGO 10. Dichos proyectos deben haber sido ejecutados en los últimos quince años, contados a partir de la fecha de Recepción de ofertas.



El puntaje máximo a obtener con estos criterios es de 60 puntos

Criterio de Evaluación	Total Puntos	Puntaje Mínimo
A. PUNTAJE FINANCIERO	10	10
a) Facturación Anual	5	
b) Capital de Trabajo	5	
B. PUNTAJE TÉCNICO	50	36
Gerente de Control de Calidad		
Cumple con 1 proyecto	5	
Cumple con 2 proyectos	15	
Cumple con 3 o más proyectos	20	
Residente del Proyecto		
Cumple con 1 proyecto	5	
Cumple con 2 proyectos	15	
Cumple con 3 o más proyectos	20	
Gerente del Proyecto		
Cumple con 1 proyecto	2	
Cumple con 2 proyectos	6	
Cumple con 3 o más proyectos	10	
PUNTAJE (A+B)	60	46
C. PUNTAJE ECONOMICO	40	N/A
(Oferta económica más baja / oferta que se evalúa) x 40		
TOTAL PUNTAJE	100	N/A

La deficiencia se debe a que la Comisión de Evaluación de Ofertas aceptó dos constancias emitidas por supervisores externos sobre la experiencia del profesional propuesto por el oferente como Gerente de Control de Calidad.

Lo anterior generó que se adjudicara el proceso de licitación a un oferente que no alcanzó el puntaje técnico mínimo (36 puntos), establecido en el las Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia de fecha 24 de agosto de 2022 el Asesor Municipal por el período del 01/01/2019 al 31/08/2021 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, manifestó lo siguiente:

Respuesta:

En efecto, las constancias se le han tomado en cuenta al personal propuesto para el cargo de Gerente de Control de Calidad, el Ing. [REDACTED] fueron emitidas por la Supervisión Externa, ante lo cual se detalla que:

1. La supervisión externa y el oferente son diferentes empresas, la empresa oferente es: Constructora de Oriente, S.A. de C.V., la supervisión externa estuvo a cargo de las empresas: [REDACTED] Constructora y [REDACTED]

2. De acuerdo a la Sección I, IGO 10, Numeral 10 Asignación del Personal, literal a) donde textualmente las bases fijas determinan que:

"No se aceptarán constancias emitidas por el mismo oferente para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe presentar constancias emitidas por el Contratante/Propietario del Proyecto"

Este caso, según se determinó en la comisión de evaluación de ofertas, es aplicable cuando el Oferente está proponiendo un profesional en su oferta, en cuya ejecución de las obras detalladas en la constancia, haya estado a cargo de ésta misma empresa oferente, es decir, no puede ser juez y parte, ni auto validarse un profesional de su personal de planta o sub contratado, por eso la misma descripción aclara que es puntualmente "en estos casos" y se entenderá que es cuando el oferente pretenda presentar como propuesta a un profesional, en donde fue el realizador de las obras el mismo oferente que está presentando la oferta.

Como se puede constatar en los documentos de constancias revisadas, la ejecución en la que ha estado involucrado el personal propuesto para Gerente de Control de Calidad, estuvo a cargo de otra empresa diferente del oferente y ajeno a la empresa que presenta la oferta, la ejecución estuvo a cargo de la empresa:

Por lo antes descrito y detallado, como miembro de la CEO del proceso de Licitación Pública LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL "Selección de realizador del proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II etapa, municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel" se solicita de la manera más atenta, sea considerada ésta respuesta para dar por superada la observación detallada en la correspondencia recibida el pasado miércoles 17 de agosto de 2022, con código de identificación número REF: DA5-EE-FISDL-SLV-056-B-22/2022.

Adicionalmente mediante nota sin referencia de fecha 22 de noviembre de 2022 el Asesor Municipal por el período del 01/01/2019 al 31/08/2021 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, proporcionó los siguientes comentarios al borrador de informe:

En referencia a la correspondencia recibida el pasado martes 15 de noviembre de 2022, con código de identificación número REF: DA5-589.1-2022 y en la cual se notifica que se convoca a reunión en las oficinas de la Corte de Cuentas para revisar borrador de informe de examen especial de resultados preliminares.

En dicha correspondencia se hace la observación de la Condición No. 1 "Deficiencia en la Ponderación de los Criterios en el Proceso de Evaluación Técnica de la Oferta", como parte del proceso de Licitación Pública LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL "Selección de realizador del proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II etapa, municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel" se mantiene para todos los involucrados.

Ante lo cual, me permito ampliar comentarios emitidos anteriormente en correspondencia

CONDICION No. 1

DEFICIENCIA EN LA PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA.

Observación Corte de Cuentas sobre Condición Observada:

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

"En las bases variables en la sección IV Formularios Tipo, Formulario 4 Hoja de Vida, para personal propuesto por el realizador, se dejó establecido en la columna No. 5 Empresa Empleadora/Cargo Desempeñado, la información que el ofertante debió proporcionar y documentar y en las bases fijas se estableció en la IGO 10, numeral 10) Asignación de Personal, literal a) que se debía anexar constancias originales o copias certificadas por notario que demostraran la participación del personal propuesto en los proyectos detallados en el formulario, es decir que las constancias, según el formulario 4, debían ser emitidas por la empresa Empleadora del Personal Propuesto"

Comentario al respecto:

Que efectivamente, se reitera que las constancias no pueden ser emitidas por el mismo oferente para su personal propuesto, es decir por la empresa Constructora de Oriente S.A. de C.V., de acuerdo a las Bases Fijas, IGO 10, literal a) ya que el oferente en caso, no puede ser quien certifique a un profesional propuesto por el mismo.

Observación Corte de Cuentas sobre Condición Observada:

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

No obstante en el expediente del proceso de licitación no hay evidencia que compruebe que las empresas [REDACTED] y Constructora [REDACTED] efectivamente fueron las supervisoras de los proyectos: "Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Caserío El Limón y El Trueno, municipio de Torola, departamento de Morazán", código 202081 e "Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Caserío Las Marías, cantón Pueblo Viejo, municipio de Arambala, departamento de Morazán" código 216460, descritos en la hoja de vida del profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad

Comentario al respecto:

Que efectivamente, la Comisión de Evaluación de Ofertas, toma como válida, toda la documentación ya sea original o en este caso, certificada por notario y dando validez de la originalidad de las constancias. Así mismo se considera que dicha documentación es válida, así como su contenido y autenticada por notario público, so pena de caer en delito de falsedad ideológica o documental por parte de los firmantes.

Como se explica anteriormente sobre las observaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República a las constancias revisadas del personal propuesto para Gerente de Control de Calidad, a consideración de los miembros de la CEO, éste cumplía con los requisitos para optar al cargo mencionado, ya que si bien no se tuvo constancia de municipalidad alguna, no se invalida la autenticidad de los documentos

presentados y por ende el contenido de los mismos, so pena de las consecuencias legales para los firmantes y el oferente mismo.

Por lo antes descrito y detallado, como miembro de la CEO del proceso de Licitación Pública LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL "Selección de realizador del proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II etapa, municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel" se solicita de la manera más atenta, sea considerada ésta respuesta para dar por superada la observación detallada en la correspondencia recibida el pasado martes 15 de noviembre de 2022, con código de identificación número REF: DA5-589.1-2022.

Sin más por el momento, me suscribo atentamente.

Según nota sin referencia de fecha 29 de agosto de 2022 el Especialista en Ingeniería por el período del 01/01/2019 al 31/12/2021 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, manifestó lo siguiente:

Al respecto brindo mis explicaciones o comentarios:

De acuerdo con la Instrucciones Generales a los Oferentes, aprobado por el Consejo de Administración FISDL de fecha 21 de marzo de 2019, establece en la IGO 10, Numeral 10. Asignación de Personal, literal a) "No se aceptarán constancias emitidas por el mismo oferente para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe presentar constancias emitidas por el Contratante/Propietario del Proyecto".

La CEO, basados en la IGO antes descrita, en la revisión o proceso de evaluación técnica de la oferta, las dos constancias de experiencias del profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad, emitidas por las empresas: [REDACTED] y [REDACTED] actuando como supervisor externo de proyectos y siendo las señaladas en la Condición No.1, fueron aceptadas, ya que no están dentro del ámbito condicional de la referida IGO 10, Numeral 10, literal a), por las siguientes condiciones:

- a) Tanto la empresa [REDACTED], como [REDACTED] no son el oferente evaluado
- b) El profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad, en ambas constancias no figura como Representante Legal.
- c) El oferente evaluado Constructora de Oriente S.A. de C.V., en ambas constancias no figuran como empresa Ejecutora de los proyectos detallados.

Por lo antes descrito y como miembro de la CEO del proceso de Licitación Pública LP No. 18/2019- 19F/FCAS-3-FISDL "Selección de realizador del proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II etapa, municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel", atentamente solicito lo siguiente:



1. Dar por recibido mis explicaciones o comentarios.
2. Dar como superada la Condición No. 1. Deficiencia en La Ponderación de Los Criterios en El Proceso de Evaluación Técnica de La Oferta.

Adicionalmente, Según nota sin referencia de fecha 22 de noviembre de 2022 el Especialista en Ingeniería por el período del 01/01/2019 al 31/12/2021 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, manifestó lo siguiente:

En relación con la correspondencia 589.2-2022.

En la correspondencia recibida, se remite los comentarios de los auditores a mis explicaciones o comentarios relacionados a:

CONDICIÓN No. 1

DEFICIENCIA EN LA PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA.

Mediante la revisión del expediente del proceso de Licitación Pública LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL "Selección de realizador del proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II etapa, municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel" constatamos que la evaluación técnica del profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad en la oferta presentada por la empresa Constructora de Oriente, S.A. de C.V., fueron aceptadas dos constancias sobre la experiencia de dicho profesional, emitidas por el supervisor externo no por el realizador o los propietarios de los proyectos."

Se transcribe:

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Después de analizar los comentarios y documentación proporcionada por los miembros de la CEO del proceso de Licitación Pública LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, emitimos los siguientes comentarios:

Estamos de acuerdo en los siguientes aspectos mencionados por los miembros de la CEO:

1. Que el Supervisor Externo y Oferente son empresas diferentes.
2. Que las constancias de experiencia del profesional, no pertenecen a los casos indicados en las Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID, ya que las empresas Constructora [REDACTED] y [REDACTED] no son el Oferente participante en el proceso en referencia, ni el profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad es Representante Legal de ninguna de las empresas mencionadas.

Sin embargo, consideramos que la condición se mantiene para todos los involucrados debido a lo siguiente:

Es importante mencionar que las Bases de Licitación es el documento donde se establecen los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los ofertantes los bienes, obras y servicios que ofrecen a la administración pública, es así que el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), utilizó para el proceso de compras las bases fijas para la realización de proyectos de infraestructura para adquisición de obras, Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento - AECID y las bases variables para adquisición de obras. Fondo de Cooperación de Agua y Saneamiento -AECID.

En las bases variables en la sección IV Formularios Tipo, Formulario 4 Hoja de Vida, para Personal Propuesto por el Realizador, se dejó establecido en la columna No. 5 Empresa Empleadora/Cargo desempeñado la información que el ofertante debió proporcionar y documentar y en las bases fijas se estableció en la IGO 10. numeral 10) Asignación de Personal, literal a) que se debía anexar constancias originales o copias certificadas por notario que demostraran la participación del personal propuesto en los proyectos detallados en el formulario, es decir que las constancias, según el formulario 4, debían ser emitidas por la Empresa Empleadora del Personal Propuesto.

Asimismo, las bases de licitación fijas establecieron dos condiciones especiales en las cuales no se aceptarían las constancias, siendo estas cuando el mismo oferente emita constancia para el personal propuesto y cuando se emitan por empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe presentar constancias emitidas por el Contratante/Propietario del Proyecto.

Una vez descrito lo anterior, determinamos que las bases de licitación fijas y variables, establecieron claramente quien debía de emitir las constancias, siendo estas la Empresa Empleadora y de cumplirse alguna de las condiciones especiales, estas debían emitirse por el Contratante/propietario del proyecto.

Según información detallada en la hoja de vida (formulario 4) del profesional propuesto por el oferente como Gerente de Control de Calidad, el ejecutor de los proyectos código 202081 y 216460 fue la empresa [REDACTED] y los propietarios son la Alcaldía Municipal de Torola y Alcaldía Municipal de Arambala, respectivamente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en la IGO 10 inciso 5°. Literal a) "... No se aceptarán constancias emitidas por el mismo oferente, para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe presentar constancias emitidas por el Contratante/Propietario del Proyecto", las constancias antes mencionadas debieron ser extendidas por la empresa contratista (empleador) o por las municipalidades como propietarias de los proyectos y no por supervisor externo.

No obstante, en el expediente del proceso de licitación no hay evidencia que compruebe que las empresas [REDACTED] y [REDACTED] efectivamente fueron las supervisoras de los proyectos "Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Caserío El Limón y el Trueno, Municipio de Torola, Departamento de Morazán", código 202081 e "Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Caserío Las Marías, Cantón Pueblo Viejo Municipio de Arambala, Departamento de

Morazán", código 216460, descritos en la hoja de vida del profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad.

Por lo que determinamos que la CEO debió aceptar únicamente las constancias emitidas dentro del marco regulado en las Bases Fijas y Variables para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID, la emisión de constancias por parte de supervisores externos no se encuentra reguladas en dichas Bases.

AL RESPECTO BRINDO MIS EXPLICACIONES O COMENTARIOS:

Las Bases de Licitación del referido proyecto, son claras en las restricciones y en este caso, las empresas supervisoras que emitieron las referidas las constancias, no está contenida en dichas restricciones, de acuerdo con la IGO 10, Numeral 10. Asignación de Personal, literal a)... "No se aceptarán constancias emitidas por el mismo oferente para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe presentar constancias emitidas por el Contratante/Propietario del Proyecto".

En relación con las bases variables, en la sección IV Formularios Tipo, Formulario 4 Hoja de Vida, para Personal Propuesto por el Realizador, establece que: se debe de "LISTAR EXPERIENCIA DE ACUERDO AL CARGO QUE HA SIDO PROPUESTO EN PROYECTOS FINALIZADOS DE REALIZADOR (CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA / EJECUCIÓN DE LA OBRA) DE IGUAL ESPECIALIDAD, SIMILAR NATURALEZA, COMPLEJIDAD Y MONTO, Y ANEXAR CONSTANCIAS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO QUE DEMUESTRE SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROYECTOS DETALLADOS EN DICHO FORMULARIO, EN LAS CUALES DEBE EVIDENCIAR Y DETALLAR: NOMBRE DEL PROFESIONAL, CARGO, NOMBRE DEL PROYECTO, MONTO (CONSTRUCCIÓN) Y PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA (FECHA DE INICIO Y FINALIZACIÓN)", en lo antes establecido, no indica que en la columna 5 se refleje la empresa que emitió la constancia, así mismo, no establece algún impedimento para que las empresas supervisors las emitan. Es de hacer notar que las empresas supervisoras: [REDACTED] y [REDACTED] hacen constar lo siguiente:

- a) Nombre de la empresa ejecutora de los proyectos.
- b) Nombres y periodos de los proyectos ejecutados.
- c) Montos de los proyectos ejecutados.
- d) Nombres y cargos de los profesionales.

Tanto las empresas supervisoras y los literales anteriores, no están indicadas en las restricciones de la IGO 10, Numeral 10. Asignación de Personal, literal a) "No se aceptarán constancias emitidas por el mismo oferente para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe presentar constancias emitidas por el Contratante/Propietario del Proyecto". Por otra parte, en el contenido de las constancias indican todos los datos para el llenado del referido Formulario 4, de la sección IV Formularios Tipo, Formulario 4 Hoja de Vida, para Personal Propuesto por el Realizador, de las bases variables, en

las cuales no indica que la empresa supervisora este en las restricciones de la referida IGO 10 Numeral 10, literal a).

En relación al comentario, que en el expediente del proceso de licitación no hay evidencia que compruebe que las empresas [REDACTED] y [REDACTED] efectivamente fueron las supervisoras de los proyectos "Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Caserío El Limón y el Trueno, Municipio de Torola, Departamento de Morazán", código 202081 e "Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Caserío Las Marías, Cantón Pueblo Viejo Municipio de Arambala, Departamento de Morazán", código 216460, descritos en la hoja de vida del profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad.

Considero que este comentario no forma parte del hallazgo original o Condición No 1 denominada: "DEFICIENCIA EN LA PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA.", no obstante, uno de los objetivos principales de solicitar documentación original o copias certificadas por notario es respaldar que la documentación es verdadera.

La documentación relacionada al comentario anterior está debidamente certificada por notario, por lo tanto, en principio de buena fe la CEO no tiene los motivos para poner en duda lo indicado en los documentos presentados, los cuales se encuentra resguardado en el expediente del proceso de licitación en los folios 0000549 y 0000550 respectivamente, anexando copia simple al presente documento.

Por lo antes descrito, y como miembro de la CEO del proceso de Licitación Pública LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL "Selección de realizador del proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II etapa, municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel", atentamente solicito lo siguiente:

1. Dar por recibido mis explicaciones o comentarios.
2. Dar como superada la Condición No. "Deficiencia en La Ponderación de Los Criterios en El Proceso de Evaluación Técnica de La Oferta."

Anexos:

Copia simple de Constancia del Gerente de Control de Calidad con el folio indicado.

Según nota sin referencia de fecha 30 de agosto de 2022, la Técnico de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales por el período 01/01/2019 al 30/11/2021 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, manifestó lo siguiente:

En relación con nota REF. DA5-EE-FISDL-5LV-056-B-24/2022, en la cual presentan los resultados del Examen Especial a del Proyecto Integrado de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Área Rural de El Salvador, con fondos del Convenio de Financiamiento SLV-056-B Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), período del 01 de enero 2019 al 31 de diciembre de 2021 y por lo cual requieren emita comentarios y/o explicaciones, así como evidencia que estime necesaria, al respecto manifiesto lo siguiente:

1. Que las Bases Fijas para el proceso Licitación Pública No.18/2019-19F/FCAS-3-FISDL "Selección de Realizador del Proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los Cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II Etapa, Municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, Código 351630", en la IGO 10 Documentos que componen la oferta, en el numeral 10 indica: "No se aceptarán constancias emitidas por el mismo Oferente para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe presentar constancias emitidas por el Contratante/Propietario del Proyecto". (Anexo 1)
2. Que las constancias presentadas como respaldo de la experiencia del profesional Ing. [REDACTED] fueron emitidas por: a) [REDACTED] quien fue la empresa supervisera del proyecto "Sistemas de agua potable y saneamiento en caseríos El Limón y El Trueno" y b) [REDACTED] quien fue la empresa supervisora del proyectos "Introducción del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en caserío Las Marías, Cantón Pueblo Viejo, Municipio de Arambala, Departamento de Morazán", Código 216460. (Anexo 2)
3. Que las constancias mencionadas en el numeral anterior, no pertenecen a los casos indicados en la Base fija, ya que las empresas [REDACTED] y [REDACTED] no son el Oferente participante en el proceso en referencia, ni el Ing. [REDACTED] es Representante Legal de ninguna de las empresas mencionadas.
4. Que considerando lo descrito en los numerales anteriores, la CEO asignó el puntaje correcto en la evaluación del profesional propuesto para el Cargo de Control de Calidad, por lo que, no existe una deficiencia en la ponderación de los criterios en el proceso de evaluación técnica de la oferta, pues la CEO realizó la evaluación de acuerdo con los criterios establecidos en la Base Fija del proceso.

En espera que lo antes relacionado y los documentos anexos, desvanezcan la Condición No. 1, señalo para recibir notificaciones del presente proceso la siguiente dirección: [REDACTED]

Adicionalmente, en nota sin referencia de fecha 22 de noviembre de 2022, la Técnico de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales por el período 01/01/2019 al 30/11/2021 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, manifestó lo siguiente:

En relación con nota REF-DA5-589.3-2022, mediante el cual se me convoca a lectura de Informe sobre el hallazgo No, 1 al proceso Licitación Pública LP No.18/2019-19F/FCAS-3-FISDL "Selección de Realizador del Proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los Cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II Etapa, Municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, Código 351630", y en la cual se indica "...tal informe puede ser modificado como producto de la presentación de evidencia documental, así como también del análisis de explicaciones y comentarios por escrito que presente el día de la lectura de dicho informe..."

Al respecto manifiesto lo siguiente:

1. Que las Bases Fijas para el proceso Licitación Pública No,18/2019-19F/FCAS-3-FISDL "Selección de Realizador del Proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los Cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II Etapa, Municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, Código 351630", en la IGO 10 Documentos que componen la oferta, en el numeral 10 indica: "No se aceptarán constancias emitidas por el mismo Oferente para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe asentar constancias emitidas por el Contratante/Propietario del Proyecto"
2. Que le las constancias presentadas como respaldo de la experiencia del profesional Ing. [REDACTED] fueron emitidas por: a) [REDACTED] quien fue la empresa supervisora del proyecto "Sistemas de agua potable y saneamiento en caseros El Limón y El Trueno" y b) [REDACTED] quien fue la empresa supervisora del proyectos "Introducción del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en caserío Las Marías, Cantón Pueblo Viejo, Municipio de Arambala, Departamento de Morazán", Código 216460.
3. Que las constancias mencionadas en el numeral anterior, no pertenecen a los casos indicados en la Base fija, ya que las empresas Constructora [REDACTED] y [REDACTED] no son el Oferente participante en el proceso en referencia, ni el Ing. [REDACTED] es Representante Legal de ninguna de las empresas mencionadas.
4. Que considerando lo descrito en los numerales anteriores, la CEO asignó el puntaje correcto en la evaluación del profesional propuesto para el Cargo de Control de Calidad.
5. Que la Base Fija indica claramente en qué circunstancias debe requerirse la Constancia emitida por el Contratante/Propietario del Proyecto, siendo éstas únicamente cuando el oferente la emite para su personal propuesto o cuando el profesional propuesto es Representante Legal de la empresa que emite la Constancia, lo cual para el proceso en referencia ambas circunstancias no aplican. (Anexo 1)
6. Que la Base Fija no prohíbe la aceptación de constancias emitidas por empresas supervisoras externas, por lo que la CEO no tenía facultad para rechazarlas.
7. Que el oferente CONSTRUCTORA DE ORIENTE, S.A. DE C.V., presentó dentro de su oferta la hoja de vida del Ing. [REDACTED] en la cual se manifiesta que lo descrito en ella correspondía a las calificaciones y experiencia del profesional, dicha hoja de vida se encuentra firmada tanto por el Ing. [REDACTED] como por el Ing. [REDACTED] como Representante legal de la empresa en mención (Anexo 2), por lo que, la CEO actuando bajo el principio de buena fe no cuestionó la veracidad de la información contenida en las Constancias emitidas por las empresas supervisoras.

En espera que lo antes relacionado y los documentos anexos, desvanezcan el Hallazgo No. 1, señalo para recibir notificaciones del presente proceso el siguiente correo electrónico: [REDACTED]



Según nota sin referencia de fecha 29 de agosto de 2022, el Diseñador Electromecánico de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por el período del 18/01/2016 al 31/07/2019 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, manifestó lo siguiente:

En atención a la Notificación de Deficiencias encontradas en el referido caso actualmente en examen de parte de la Unidad de Corte de Cuentas, le puedo manifestar lo siguiente:

- Tal como se menciona en las Bases Fijas para la realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID establecidas en la IGO 10 párrafo 5°, del literal a) establece "... No se aceptará constancias emitidas por el mismo oferente, para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el personal es Representante Legal; en estos casos debe presentar constancias emitidas por el contratante/propietario del proyecto". Donde el equipo observa que se ha aceptado constancias firmadas por supervisores externos y no Contratante/Propietario del Proyecto.
- En este caso se dio por válida las constancias que con todos los datos solicitados en las Bases del Concurso firmados por un profesional Supervisor, ya que en este caso el personal propuesto por la empresa concursante basaba su experiencia en proyectos ejecutados en mientras el estos laboraba en una tercera empresa, es decir que la empresa concursante (el oferente) no emitió constancias del personal propuesto, sino que las constancias presentadas son emitidas de haber participado en proyectos realizados con una empresa diferente a la que se presenta en el concurso. Por ello la exclusión mencionada en el literal 5° mencionado no se aplica ya que en ningún caso la empresa oferente no tubo necesidad de emitir constancias del personal propuesto.
- La excepción de la cláusula 5° aplica cuando el oferente emite constancias de personal que ha participado con la empresa oferente en proyectos anteriores; en este caso aplicaría la excepción mencionada, que las constancias no se deben aceptar solo firmadas por el propietario del proyecto o contratante. Pero este no es el caso, los proyectos de la experiencia del personal propuesto han sido ejecutados con una tercera empresa.

Se entiende la cláusula 5° como una excepción, y no obliga a que todas las constancias sean emitidas por el propietario o Contratista del Proyecto, sino lo estableciera claramente como una condición para todas las constancias y no como una exclusión como es el caso. Al no haber otra, excepción del emisor en las constancias, estas pueden ser aceptadas en la evaluación del Concurso

En espera de haber aclarado la deficiencia encontrada y quedando a su disposición para cualquier otra cuestión de este particular

Adicionalmente, según nota sin referencia de fecha 22 de noviembre de 2022, el Diseñador Electromecánico de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por el período del 18/01/2016 al 31/07/2019 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, manifestó lo siguiente:

En atención a la notificación de para la lectura de borrador del Informe de Examen Especial y Cierre del Proyecto Integrado de Agua Potable y saneamiento Básico en el Área Rural de El Salvador con Fondos del Convenio de Financiamiento SLV-056-B, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el desarrollo Local, del período de todos conocido.

La deficiencia mencionada en el referido examen de parte del equipo de Corte de Cuentas, consiste en haber aceptado las constancias presentadas en la oferta por la empresa Constructora de Oriente para el personal propuesto como Gerente de Control de Calidad, las cuales fueron emitidas por las empresas supervisoras de proyectos ajenos a empresas del concurso de referencia.

En las bases fijas literalmente se lee: "IGO 10 párrafo 5°, del literal a) establece "... No se aceptará constancias emitidas por el mismo oferente, para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el personal es Representante Legal; en estos casos debe presentar constancias emitidas por el contratante/Propietario del proyecto". Y esto ha sido respetado en su forma literal.

Tampoco el equipo de revisión del proceso que nos atañe señala irregularidad en las plantillas, formularios exigidos en las bases del concurso, lo cual también confirma que la comisión evaluadora no se omitió el procedimiento para la aceptación del personal propuesto, en lo curricular, experiencia mostrada y proyectos mencionados. En estos requisitos también la Comisión Evaluadora, actuó conforme a las bases de licitación. No es responsabilidad de la Comisión evaluadora el documentar o investigar si los proyectos mencionados tanto en la calificación de la empresa como de su personal propuesto son reales, si no que la oferta sea un paquete coherente.

No es responsabilidad de la Comisión de Evaluadora de ofertas, el de buscar errores o malas descripciones, ni razones que motivaron a la redacción de las bases de licitación, por tal motivo no ha sido nuestro menester el preguntarse cuál es la finalidad de esta redacción, sino de entender lo descrito y cumplir con la normativa descrita en el concurso. Si de parte de la comisión intentáramos imponer requisitos no descritos o excepciones no mencionadas en los párrafos ya leídos y sobre leídos en estas notificaciones, en esos momentos estaríamos sobrepasando nuestros haberes como Comisión Evaluadora. Sin mencionar las consecuencias que el haber descalificado a una empresa de forma arbitraria.

Por lo anteriormente expuesto solicito dar por superada la Deficiencia mencionada en la Ponderación de los criterios en el Proceso de Evaluación de la Oferta.

El jefe el Jefe del Departamento de Operaciones Regional RC de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por el período del 13/06/2019 al 23/08/2020 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, no presentó escrito de respuesta en la lectura del borrador de informe, por lo que los comentarios presentados en este informe corresponden a la nota sin referencia de fecha 30 de agosto de 2022, el Jefe del Departamento de Operaciones Regional RC de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por el período del 13/06/2019 al



23/08/2020 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, manifestó lo siguiente:

Actuando en mi calidad de profesional nombrado por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, para ser miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, con el debido respeto EXPONGO:

Que en relación al Examen Especial que los Auditores de la Corte de Cuentas de la República se encuentran realizando al cierre del Proyecto Integrado de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Área Rural de El Salvador, con fondos del Convenio de Financiamiento SVD-056-B, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), Periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 y como resultado de la aplicación de sus procedimientos, y estando dentro del término concedido para dar respuesta a la condición No. 1 relacionada con aspectos a la evaluación técnica, les manifiesto:

La finalidad de solicitar constancias originales o copias certificadas por notario que demuestren su participación en los proyectos detallados en dicho formulario en las cuales se debe evidenciar y detallar "Nombre del profesional, cargo, nombre del proyecto, monto (construcción) y período de ejecución de la obra (fecha de inicio y finalización)"; es probar de una forma inequívoca que la experiencia que ostenta el profesional propuesto es la idónea para ser aprobado por la comisión evaluadora nombrada.

De acuerdo a lo manifestado en el párrafo 5° del literal a) establece: "...No se aceptarán constancias emitidas por el mismo oferente, para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe de presentar constancias emitidas por el contratante propietario del proyecto. En la evaluación del personal se tomará únicamente en cuenta aquellos proyectos que presenten la información completa, requerida en el formulario 4 y con sus respectivas constancias que evidencien todos los datos solicitados.

El párrafo anterior, expresa una circunstancia especialísima, y que refleja un caso en particular, el cual reza así: No se aceptarán constancias emitidas por el mismo oferente, para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe de presentar constancias emitidas por el contratante propietario del proyecto.

Atendiendo al tenor literal de lo establecido en el pliego de condiciones, el documento extendido por el supervisor externo de un proyecto y presentado para comprobar la experiencia del profesional propuesto para Gerente de Control de calidad en la oferta presentada por la Constructora de Oriente, S.A. de C.V. no se ajustaba en el supuesto contemplado expresamente como prohibición sobre cuales constancias NO SE ACEPTARÍAN; por lo que la CEO no contaba con argumentos sólidos para rechazar unas constancias que evidentemente avalan la experiencia requerida.

En basta jurisprudencia se establece que de las bases de licitación se requiere una redacción clara y precisa, a fin de que todos los interesados conozcan a detalle el objeto

del futuro contrato, los derechos y obligaciones contractuales que se generarán para ambas partes, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos, armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones, así como las normas que regulan el procedimiento y cualquier otro dato que sea de interés conocer para los participantes; por el contrario, en las presentes bases, se establecieron dos supuestos concretos en los cuales las constancias deberían ser extendidas por el contratante o propietario del proyecto, sin regular aquellos fuera de esos casos específicos.

Además, en el caso en comento, las dos constancias que la CEO admitió, resultan ser los documentos idóneos para comprobar y valorar la capacidad de ese tipo de profesional, ya que es proporcionado por un supervisor externo, que no solamente es imparcial en sus valoraciones, sino que ha avalado mediante un control estricto, el trabajo realizado por el profesional propuesto.

El procedimiento licitatorio tiene como finalidad encontrar la oferta más ventajosa a los intereses de la institución y del interés general que persigue la función de la Administración pública, lo cual no significa que la oferta con el menor precio será, necesariamente, la seleccionada, pues tal valoración de conveniencia debe estar armonizada con los parámetros o requisitos técnicos y financieros de obligatorio cumplimiento por parte de las ofertas, y los criterios de evaluación, según la naturaleza del objeto de la licitación, de conformidad a las bases de licitación.

Para finalizar, la evaluación realizada no vulneró el principio de igualdad, libre competencia y la CEO tomó una decisión que no afectaba los intereses de la Administración Pública.

Por todo lo expuesto, solicito a la Dirección de Auditoría Cinco que atienda lo aquí manifestado y compruebe que la actuación del suscrito en la calidad antes indicada fue apegada a derecho y en consecuencia se tengan por superados los resultados preliminares señalados.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios y documentación proporcionada por los miembros de la CEO del proceso de Licitación Pública LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, emitimos los siguientes comentarios:

Estamos de acuerdo en los siguientes aspectos mencionados por los miembros de la CEO:

1. Que el Supervisor Externo y Oferente son empresas diferentes.
2. Que las constancias de experiencia del profesional, no pertenecen a los casos indicados en las Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID, ya que las empresas Constructora [REDACTED] y [REDACTED] no son el Oferente participante en el proceso en referencia, ni el profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad es Representante Legal de ninguna de las empresas mencionadas.

Sin embargo, consideramos que la condición se mantiene para todos los relacionados en la causa debido a lo siguiente:

Es importante mencionar que las Bases de Licitación es el documento donde se establecen los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los ofertantes y los bienes, obras y servicios que ofrecen a la administración pública, es así que el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), utilizó para el proceso de compras las bases fijas para la realización de proyectos de infraestructura para adquisición de obras, Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento – AECID y las bases variables para adquisición de obras, Fondo de Cooperación de Agua y Saneamiento-AECID.

En las bases variables en la sección IV Formularios Tipo, Formulario 4 Hoja de Vida, para Personal Propuesto por el Realizador, se dejó establecido en la columna No. 5 Empresa Empleadora/Cargo desempeñado, la información que el ofertante debió proporcionar y documentar y en las bases fijas se estableció en la IGO 10, numeral 10) Asignación de Personal, literal a) que se debía anexar constancias originales o copias certificadas por notario que demostraran la participación del personal propuesto en los proyectos detallados en el formulario, es decir que las constancias, según el formulario 4, debían ser emitidas por la Empresa Empleadora del Personal Propuesto.

Asimismo, las bases de licitación fijas establecieron dos condiciones especiales en las cuales no se aceptarían las constancias, siendo estas cuando el mismo oferente emita constancia para el personal propuesto y cuando se emitan por empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe presentar constancias emitidas por el Contratante/Propietario del Proyecto.

Una vez descrito lo anterior, determinamos que las bases de licitación fijas y variables, establecieron claramente quien debía de emitir las constancias, siendo estas la Empresa Empleadora y de cumplirse alguna de las condiciones especiales, estas debían emitirse por el Contratante/propietario del proyecto.

Según información detallada en la hoja de vida (formulario 4) del profesional propuesto por el oferente como Gerente de Control de Calidad, el ejecutor de los proyectos código 202081 y 216460 fue la empresa [REDACTED] y los propietarios son la Alcaldía Municipal de Torola y Alcaldía Municipal de Arambala, respectivamente; por lo que, de acuerdo a lo establecido en la IGO10 inciso 5º. Literal a) "... No se aceptarán constancias emitidas por el mismo oferente, para su personal propuesto, ni emitidas por la empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal, en estos casos debe presentar constancias emitidas por el Contratante/Propietario del Proyecto....", las constancias antes mencionadas debieron ser extendidas por la empresa contratista (empleador) o por las municipalidades como propietarias de los proyectos y no por supervisor externo.

No obstante, en el expediente del proceso de licitación no hay documentación que compruebe que las empresas [REDACTED] y [REDACTED] efectivamente fueron las supervisoras de los proyectos "Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Caserío El Limón y el Trueno, Municipio de Torola,

Departamento de Morazán", código 202081 e "Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Caserío Las Marías, Cantón Pueblo Viejo Municipio de Arambala, Departamento de Morazán", código 216460, descritos en la hoja de vida del profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad.

Por lo que determinamos que la CEO debió aceptar únicamente las constancias emitidas dentro del marco regulado en las Bases Fijas y Variables para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID, la emisión de constancias por parte de supervisores externos no se encuentra reguladas en dichas Bases.

Respecto a los comentarios adicionales presentados en la lectura del borrador de informe el día 22 de noviembre de 2022, manifestamos lo siguiente:

Luego de analizar los comentarios y anexos presentados por los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas del proceso de Licitación Pública LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL "Selección de realizador del proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los Cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II etapa, Municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel", reiteramos nuestros comentarios en el sentido que las bases de licitación fijas establecieron dos condiciones especiales en las cuales no se aceptarían las constancias, siendo estas las siguientes:

1. Cuando el mismo oferente emita constancia para el personal propuesto
2. Cuando se emitan por empresa donde el profesional propuesto es Representante Legal.

Una vez descrito lo anterior, determinamos que las bases de licitación fijas y variables, establecieron claramente quien debía emitir las constancias, siendo estas la empresa empleadora y de cumplirse alguna de las condiciones especiales enumeradas anteriormente, estas debían emitirse por el Contratante/propietario del proyecto, por lo que, para darle cumplimiento a lo establecido en las bases del proceso, las constancias debían ser extendidas por la Alcaldía Municipal de Torola y Alcaldía Municipal de Arambala como propietarios de los proyectos detallados en la hoja de vida del profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad.

En relación a los comentarios proporcionados por el Asesor Municipal por el período del 1 de enero de 2019 al 31 agosto de 2021 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, en el cual expresa que las constancias son válidas y autenticadas por notario público, aclaramos que nuestra observación no se encuentra encaminada a cuestionar su legalidad o autenticidad; si no, al hecho de que éstas fueron emitidas por personas o entes distintos a los permitidos en las Bases de Licitación del proceso examinado.

Estamos de acuerdo con el Especialista en Ingeniería por el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, en relación al párrafo en el cual expresamos que en el expediente del proceso de licitación no existe documentación que compruebe que las empresas [REDACTED]

██████████ y ██████████ efectivamente fueron las supervisoras de los proyectos "Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Caserío El Limón y el Trueno, Municipio de Torola, Departamento de Morazán", código 202081 e "Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Caserío Las Marías, Cantón Pueblo Viejo Municipio de Arambala, Departamento de Morazán", código 216460, descritos en la hoja de vida del profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad, no forma parte de la condición No. 1; sin embargo, incluimos dicho comentario debido a que la Comisión de Evaluación de Ofertas acepto constancias emitidas por supervisores externos sin asegurarse que éstas fueran realmente las que supervisaron los proyectos en mención.

Con respecto al comentario de la Técnico en Adquisiciones y Contrataciones Institucional por el período del 1 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2021 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, en el cual manifiesta que la Base Fija no prohíbe la aceptación de las constancias emitidas por las empresas supervisores externas, por lo que la CEO no tenía la facultad para rechazarlas, consideramos que la base fija es clara en establecer quienes deben extender las constancias son: el empleador del personal propuesto, o el propietario de los proyectos de cumplirse la condición especial.

Por otra parte, consideramos que el hecho que la hoja de vida del profesional propuesto como Gerente de Control de Calidad estuviera firmada por dicho profesional y por el Representante Legal de la empresa ofertante, no exime a la CEO de verificar que la documentación presentada por el oferente cumple con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación.

Respecto al comentario del Ingeniero Diseñador Electromecánico de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA por el período del 18/01/2016 al 30/11/2021 y miembro de la CEO LP No. 18/2019-19F/FCAS-3-FISDL, en el cual expresa que no es responsabilidad de la Comisión evaluadora el documentar o investigar si los proyectos mencionados tanto en la calificación de la empresa como de su personal propuesto son reales, si no que la oferta sea un paquete coherente, consideramos que no es aceptable debido a que el propósito del nombramiento de una Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), es que la comisión nombrada, se asegure que toda la información y documentación presentada en la oferta por los oferentes, cumplan con todos los requisitos legales y técnicos establecidos en las Bases de Licitación del proceso en evaluación.

Hallazgo No. 2

ASIGANCIÓN DE PUNTAJES A PERSONAL TÉCNICO PROPUESTO POR LOS OFERENTES, DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN FIJAS

Por medio Revisión de expedientes de los procesos de Licitación Pública LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL "Selección de realizador del proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico de los cantones Agua Blanca, Guachipilín y el Junquillo Municipio de Cacaopera II etapa, Departamento de Morazán" y Licitación Pública LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL "Selección de realizador para proyecto

Saneamiento en Cantón Metalío I Etapa, Municipio de Acajutla, Departamento de Sonsonate", constatamos que los puntajes asignados a los profesionales propuestos por los oferentes en la tabla de evaluación de los criterios técnicos del informe de evaluación de ofertas, para los cargos de Gerente de Control de Calidad y Gerente del Proyecto, no corresponden a los puntajes establecidos en las Bases de Licitación Fijas de los procesos. En Anexo 1 se muestra lo antes mencionado.

Las Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID, establecen lo siguiente:

IGO 23.5 Durante el proceso de evaluación, se descalificará cualquier oferta en los siguientes casos:

Literal j) establece: "Si el oferente no cumple con cualquiera de los requisitos y puntajes mínimos establecidos en los numerales detallados en la Sección III Criterios de Calificación y de Evaluación

Sección III. Criterios de Calificación y de Evaluación

Inciso 1º. Establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas recomendará la adjudicación del proceso al Oferente cuya oferta cumpla con los documentos del proceso y obtenga el mayor puntaje en la suma de los criterios de evaluación Técnicos y Económicos..."

El literal B) Ponderación de Ofertas, romano IV Evaluación de los Criterios Técnicos establecen "El Oferente deberá incluir en su oferta técnica la documentación que compruebe el cumplimiento de los criterios técnicos solicitados como son:

- a. Experiencia del personal propuesto para la ejecución del Proyecto, en proyectos de igual especialidad, similar naturaleza, complejidad y cuyo monto sea mayor o igual al mínimo especificado para la evaluación de este proceso de adquisición, de acuerdo con las Instrucciones Específicas IGO 10. Dichos proyectos deben haber sido ejecutados en los últimos quince años, contados a partir de la fecha de Recepción de ofertas.

El puntaje máximo a obtener con estos criterios es de 60 puntos.

Criterio de Evaluación	Total Puntos	Puntaje Mínimo
D. PUNTAJE FINANCIERO	10	10
3. Facturación Anual	5	
4. Capital de Trabajo	5	
E. PUNTAJE TÉCNICO	50	36
Gerente de Control de Calidad		
Cumple con 1 proyecto	5	
Cumple con 2 proyectos	15	
Cumple con 3 o más proyectos	20	
Residente del Proyecto		
Cumple con 1 proyecto	5	
Cumple con 2 proyectos	15	
Cumple con 3 o más proyectos	20	
Gerente del Proyecto		

Criterio de Evaluación	Total Puntos	Puntaje Mínimo
Cumple con 1 proyecto	2	
Cumple con 2 proyectos	6	
Cumple con 3 o más proyectos	10	
PUNTAJE (A+B)	60	46
F. PUNTAJE ECONOMICO (Oferta económica más baja / oferta que se evalúa) x 40	40	N/A
TOTAL PUNTAJE	100	N/A

La deficiencia se debe a que la Comisión de Evaluación de Ofertas, no atendió lo establecido en la tabla de evaluación de la Sección III de las Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID.

Como consecuencia la Comisión de Evaluación de Ofertas recomendó la adjudicación del proceso LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL a un oferente que no alcanzo el puntaje mínimo (36 puntos) establecido en las Bases Fijas para la evaluación técnica de la oferta para continuar en el proceso de evaluación y en el proceso de Licitación Pública LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL, a los profesionales propuestos como Gerente de Proyecto y Gerente de Control de Calidad, se le asignaron puntajes que no corresponden a los establecidos en la tabla de evaluación del anexo III de las Bases Fijas antes mencionadas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Asesora Municipal por el período del 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2021 y miembro de la CEO LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, no presento escrito de respuesta en la lectura del borrador de informe, por lo que los comentarios que se presentan son conforme a la nota sin referencia de fecha 24 de agosto del presente año, en la que manifestó lo siguiente:

En relación a nota REF: DA5-EE-FISDL-SLV-056-B-27/2022 del Examen Especial y al Cierre del Proyecto Integrado de Agua Potable y Saneamiento Básico en el área Rural de El Salvador, con Fondos del Convenio de Financiamiento SLV-056-B, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), para el proceso de Licitación Pública LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL "Selección de Realizador del Proyecto Introducción de agua Potable y Saneamiento Básico de los cantones Agua Blanca, Guachipilín y el junquillo Municipio de Cacaopera II Etapa, Departamento de Morazán".

Se ha realizado revisión de la documentación recibida, así como también, del proceso de evaluación, de acuerdo al señalamiento de la CONDICION No. 2 ASIGNACION DE PUNTAJE AL PERSONAL TECNICO PROPUESTO POR LOS OFERENTES, en las Bases de Licitación en la Sección III Criterios de Calificación y Evaluación, romanos III Personal Propuesto, define evaluar primero al Gerente del Proyecto, posteriormente al Residente y por ultimo al Gerente de Control de Calidad (Anexo 1), pero en la misma Sección III establece una Tabla de Evaluación, donde el orden del personal técnico ya no es el mismo, evaluando primero al Gerente de control de Calidad, posteriormente al Residente y por último al Gerente del proyecto, por lo que los valores de calificación varían (Anexo 2).

De acuerdo a la experiencia como técnicos del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL) en los procesos de Licitación en la evaluación del Personal Técnico, siempre el primero que se evalúa es al Gerente del Proyecto teniendo mayor ponderación por el grado de responsabilidad que representa, prosigue la evaluación del Residente y por último el Gerente de Control de Calidad. En efecto, se cometió error en no verificar el orden jerárquico definido en la tabla de evaluación de las bases de licitación, lo que generaría un puntaje menor al mínimo establecido en el anexo 2.

La evaluación se realizó de acuerdo a las bases proporcionadas, sin percatarse que en el anexo 2, el orden del personal propuesto estaba cambiado.

Por lo que se reitera el error material involuntario al momento de la evaluación del personal técnico, sin el propósito de favorecer a ningún oferente participante.

La Técnico de Adquisiciones y Contrataciones Institucional por el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 y miembro de la CEO LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, presento por medio de nota sin referencia de fecha 22 de noviembre del presente año, siendo estos reiterativos, en los que manifestó lo siguiente:

Al respecto, como miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-38/2019-19F/FCAS-20-FISDL "SELECCIÓN DE REALIZADOR DEL PROYECTO INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS CANTONES AGUA BLANCA, GUACHIPILÍN Y EL JUNQUILLO MUNICIPIO DE CACAOPERA III ETAPA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN", en mi calidad de designada del jefe de Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del FISDL, manifiesto y reitero las siguientes valoraciones, presentadas al Jefe de Equipo de la Corte de Cuentas de la República, Lic. [REDACTED] en nota de fecha 24 de agosto de 2022:

La Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) nombrada para evaluar el Proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL "SELECCIÓN DE REALIZADOR DEL PROYECTO INTRODUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS CANTONES AGUA BLANCA, GUACHIPILÍN Y EL JUNQUILLO MUNICIPIO DE CACAOPERA II ETAPA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN", se conformó para que cada miembro, según su experticia, conocimiento, competencia y formación profesional, procediera a realizar la revisión, evaluación y posterior recomendación de conformidad a los documentos instituidos para ello. Dicha Comisión fue nombrada por la titular del FISDL y conformada con personal colegiado, e interinstitucional de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la LACAP y el convenio SVL-056-B; es decir por un Analista Financiero, un designado de Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, un Representante de la Unidad Solicitante y dos Expertos en la Materia, uno del FISDL y uno de ANDA, que por la naturaleza y complejidad de la obra, objeto de la contratación, se requirió personal con conocimiento y experticia en proyectos de infraestructura hidráulica. Cada uno de los miembros de la Comisión, tuvo acceso irrestricto a todo el expediente de la referida Licitación Pública y procedió a realizar la evaluación conforme a su experticia y dentro del

limites de sus competencias. Una vez concluida la evaluación, la Comisión de Evaluación de Ofertas, elaboró el informe y acta de evaluación de ofertas, basándose en los aspectos técnicos y económico-financieros, de conformidad a lo establecido en los art. 55 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), para hacer la recomendación acordada respecto a las ofertas que técnica y económicamente resultaren mejor calificadas.

Para el caso se ha revisado la evaluación técnica, la cual fue realizada tomando en consideración los criterios de evaluación de ofertas establecidos en las bases de Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL: "Los proyectos a ser considerados en la evaluación de la experiencia del personal serán los de igual especialidad, similar naturaleza, complejidad y cuyo monto sea mayor o igual al mínimo especificado para la evaluación de este proceso de adquisición, de acuerdo con las Instrucciones Específicas IGO10 los cuales deben haber sido ejecutados en los últimos quince años, contados desde de la fecha de recepción de ofertas".

En estricto cumplimiento a lo anterior, en la evaluación técnica, realizada con el Experto en la Materia del FISDL y de ANDA, los proyectos que se tomaron en cuenta, para evaluar el personal propuesto, de las dos ofertas que llegaron a esta etapa, es decir UDP PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES

Y y son válidos, de igual forma, los proyectos que no les fueron considerados. No obstante, al momento de asignar el puntaje a los profesionales propuestos para los cargos de Gerente de Proyecto, Residente de Proyecto y Gerente de Control de Calidad, de las respectivas ofertas, se invirtió el puntaje del Gerente de Proyecto con el del Gerente de Control de Calidad, para los dos Oferentes antes indicados, esto debido a que en todas las bases utilizadas, para los procesos de contratación de obras de infraestructura del FISDL, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL y normativa LACAP, en la tabla de evaluación técnica, se normó el puntaje y los cargos de los profesionales a evaluar en el siguiente orden:

TABLA DE EVALUACIÓN PARA CONTRATACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, ESTABLECIDA EN LAS BASES LICITACIÓN PÚBLICA DEL FISDL, PARA FUENTE DE FINANCIAMIENTO FONDO GENERAL Y FANTEL

TABLA DE EVALUACIÓN

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE MÍNIMO
A. EXPERIENCIA DEL OFERENTE EN OBRAS SIMILARES	20	5
Si presenta experiencia en dos proyectos similares con monto mayor al 80% del monto asignado para este proyecto.	20	
Si presenta experiencia en dos proyectos similares con monto igual o mayor al 60% y menor o igual al 80% del monto asignado para este proyecto.	10	
Si presenta experiencia en dos proyectos similares con monto igual o mayor al 40% y menor al 60% del monto asignado para este proyecto.	5	32
B. PUNTAJE TÉCNICO DEL PERSONAL ASIGNADO AL PROYECTO	40	32
Gerente de Proyecto		
Cumple con 3 proyectos o más	10	
Cumple con 2 proyectos	7	
Cumple con 1 proyecto	4	

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE MÍNIMO
Cumple con 0 proyectos	0	
Residente del Proyecto		
Cumple con 3 proyectos o más	15	
Cumple con 2 proyectos	10	
Cumple con 1 proyecto	5	
Cumple con 0 proyectos	0	
Gerente de Control de Calidad		
Cumple con 3 proyectos o más	15	
Cumple con 2 proyectos	10	
Cumple con 1 proyecto	5	
Cumple con 0 proyectos	0	
C. NIVEL DE DESEMPEÑO (BANCO DE CONTRATISTAS)	10	2
Calificación en el nivel de desempeño "A"	10	
Calificación en el nivel de desempeño "B"	5	
Calificación en el nivel de desempeño "C"	2	
PUNTAJE TÉCNICO TOTAL (A+B+C)	70	39

TABLA DE EVALUACIÓN PARA PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN

	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE MÍNIMO
A. EXPERIENCIA DEL OFERENTE EN OBRAS SIMILARES	20	5
Si presenta experiencia en dos proyectos, similares con monto mayor al 80% del monto asignado a este proyecto.	20	
Si presenta experiencia en dos proyectos, similares con monto igual o mayor al 60% y menor o igual al 80% del monto asignado a este proyecto.	10	
Si presenta experiencia en dos proyectos similares con monto igual o mayor al 40% y menor al 60% del monto asignado para este proyecto.	5	
B. PUNTAJE TÉCNICO DEL PERSONAL ASIGNADO AL PROYECTO	40	30
Residente del Proyecto		
Cumple con 3 proyectos o más	40	
Cumple con 2 proyectos	30	
Cumple con 1 proyecto	20	
Cumple con 1 proyecto	20	
0 proyectos	0	
C. NIVEL DE DESEMPEÑO (BANCO DE CONTRATISTAS)	10	2
Calificación en el nivel de desempeño "A"	10	
Calificación en el nivel de desempeño "B"	5	
Calificación en el nivel de desempeño "C"	2	
PUNTAJE TÉCNICO TOTAL (A+B+C)	70	37

De la tabla anterior se establece que en el FISDL, para las Licitaciones Públicas que tenían como objeto, la contratación de obras de infraestructura, se había normado, un mismo método de evaluación de ofertas, el cual se consignaba en las bases fijas de Licitación Pública para contratación de obras de infraestructura, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL, es decir que una vez, aprobadas las bases fijas, éstas quedaban vigentes para su uso recurrente en todas las Licitaciones Públicas para contratación de obras de infraestructura, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL. Por ejemplo, si durante un año se realizaban 20 Licitaciones Públicas para contratación de obras de infraestructura, todas estas eran evaluadas con el mismo método de evaluación.

Para el caso de los procesos realizados con fuente de financiamiento AECID derivados del convenio SVL-058-B, las bases fijas de Licitación Pública No. 38/2019-19/FCAS-20-FISDL, establecen en la tabla de evaluación técnica (página 65), un orden invertido al normado y utilizado en el FISDL, para otras fuentes de financiamiento, según la tabla antes indicada, es decir que, específicamente para esta fuente de financiamiento (AECID), en el primer lugar se indica el puntaje del Gerente de Control de Calidad, luego el del Residente del Proyecto y en tercer lugar el del Gerente de Proyecto, de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

**BASES FIJAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL
(AECID)**

El puntaje máximo a obtener con estos criterios es de 60 puntos.

TABLA DE EVALUACIÓN

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	TOTAL PUNTOS	PUNTAJE MÍNIMO
A. PUNTAJE FINANCIERO	10	10
a) Facturación Anual	5	
b) Capital de Trabajo	5	
B. PUNTAJE TÉCNICO	50	36
Gerente de Control de Calidad		
Cumple con 1 proyecto	5	
Cumple con 2 proyectos	15	
Cumple con 3 proyectos o más	20	
Residente del Proyecto		
Cumple con 1 proyecto	5	
Cumple con 2 proyectos	15	
Cumple con 3 proyectos o más	20	
Gerente de Proyecto		
Cumple con 1 proyecto	2	
Cumple con 2 proyectos	6	
Cumple con 3 proyectos o más	10	
PUNTAJE (A+B)	60	46
C. PUNTAJE ECONÓMICO (Oferta económica más baja / Oferta que se evalúa) x 40	40	N/A
TOTAL PUNTAJE (A+B+C)	100	

Por lo anterior como miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas, en todos los procesos de Licitaciones Públicas para contratación de obra de infraestructura, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL, entre otras, que constituyen el mayor número de procesos realizados por el FISDL, todas las evaluaciones se realizaban en el orden indicado en la primera tabla, es decir, en primer lugar el Gerente de Proyecto, segundo lugar, Residente de Proyecto y en tercer lugar Gerente de Control de Calidad, a excepción de los procesos de la fuente de financiamiento AECID, cuyas bases establecen un orden

invertido entre el Gerente de Proyecto y el Gerente de Control de Calidad, para la evaluación de los profesionales propuestos. Esta situación generó confusión para asignar el puntaje, ya que se hicieron más Licitaciones Públicas, para contratación de obras de infraestructura, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL, en comparación con las Licitaciones Públicas de la fuente de financiamiento AECID. En el año 2019 se realizaron catorce Licitaciones Públicas para contratación de obras de infraestructura, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL, y cuatro Licitaciones Públicas con la fuente de AECID, como se puede constatar en el anexo 1, el volumen de Licitaciones Públicas, para contratación de obras de infraestructura, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL, es mucho mayor, al de las licitaciones con fuente AECID, circunstancia que indujo a la comisión a aplicar el orden normado y establecido en las bases del FISDL, para contratación de obras de infraestructura, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL, es decir Gerente de Proyecto, Residente de Proyecto y Gerente de Control de Calidad.

Cabe aclarar que como Técnico de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del FISDL, laboré más de 10 años en la UACI del FISDL, periodo durante el cual realicé todas las evaluaciones de procesos de Licitaciones Públicas para contratación de obras de infraestructura, de diferentes fuentes de financiamiento (Fondo General, FANTEL, KFW), en el mismo orden: Gerente de Proyecto, Residente de Proyecto y Gerente de Control de Calidad, a excepción de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, que fue la única que realicé con la fuente de financiamiento AECID, en el cual sus bases fijas tienen un orden invertido para los puntajes del Gerente de Control de Calidad y Gerente de Proyecto.

Es importante considerar que, en las mismas bases fijas de Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, en la página 64 se lista el perfil de los profesionales requeridos, en el mismo orden en que se lista en las bases de Licitación Pública del FISDL para la contratación de obras de infraestructura, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL, orden en el cual se había normado evaluar:

LISTADO DE PROFESIONALES REQUERIDOS EN LAS BASES FIJAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL (AECID) PÁGINA 64

DESCRIPCIÓN
Personal de Campo
a) Gerente de Proyecto: Profesional Graduado en Ingeniería Civil o Arquitectura, y con experiencia como Gerente de Proyecto, Residente de Proyecto y/o Superintendente de proyecto, en proyectos de Realizador (Construcción de la Obra / ejecución de la Obra / ejecución de la obra), de igual especialidad, similar naturaleza, complejidad y monto (*) en los últimos quince años.
b) Residente del Proyecto: Profesional graduado en Ingeniería Civil o Arquitectura. Con experiencia como Gerente de Proyecto, Residente de Proyecto y/o Superintendente de proyecto, en proyectos de Realizador (Construcción de la Obra / ejecución de la Obra / ejecución de la obra), de igual especialidad, similar naturaleza, complejidad y monto (*), en los últimos quince años.
c) Gerente de Control de Calidad: (**): Profesional graduado en Ingeniería Civil o Arquitectura, con evidencia documental (certificado de participación), de haber recibido capacitación del Plan de Control de Calidad y con experiencia como Residente de



DESCRIPCIÓN
Proyecto, Gerente de Control de Calidad y/o Superintendente de proyecto, en proyectos de Realizador (Construcción de la Obra / ejecución de la Obra / ejecución de la obra), de igual especialidad, similar naturaleza, complejidad y monto (*), en los últimos quince años.

De igual forma en las bases variables de Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, con Fuente de financiamiento AECID, se mantiene este mismo orden:

LISTADO DE PROFESIONALES REQUERIDOS EN LAS BASES VARIABLES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL (AECID)

IGO 10 Documentos que componen la oferta	La asignación de personal profesional será:	
	Ejecución de Obras	Tiempo Asignado al Proyecto/Visitas
	a) Gerente de Proyecto: Profesional graduado en Ingeniería Civil, o Arquitectura, y con experiencia como Gerente de Proyecto, Residente de Proyecto y/o Superintendente de Proyecto, en proyectos de Realizador (construcción de la Obra /ejecución de la obra) de igual especialidad, similar naturaleza, complejidad y monto (*), en los últimos quince años.	3 VISITAS A LA SEMANA DE 8 HORAS CADA UNA
	b) Residente del Proyecto: Profesional graduado en Ingeniería Civil, o Arquitectura, y con experiencia como Gerente de Proyecto, Residente de Proyecto y/o Superintendente de Proyecto, en proyectos de Realizador (construcción de la Obra / ejecución de la obra) de igual especialidad, similar naturaleza, complejidad y monto (*), en los últimos quince años.	5.5 VISITAS A LA SEMANA DE 8 HORAS CADA UNA
c) Gerente de Control de Calidad: Profesional graduado en Ingeniería Civil, o Arquitectura, con evidencia documentada (certificado de participación), de haber recibido capacitación del Plan de Control de Calidad y con experiencia como Residente de Proyecto Gerente de Control de Calidad y/o Superintendente de Proyecto, en proyectos de Realizador (construcción de la obra / ejecución de la obra) de igual especialidad, similar naturaleza, complejidad y monto (*), en los últimos quince años.	5.5 VISITAS A LA SEMANA DE 8 HORAS CADA UNA	
LOS CARGOS DE GERENTE DE PROYECTO, RESIDENTE DE PROYECTO Y GERENTE DE CONTROL DE CALIDAD DEBEN SER DESEMPEÑADOS POR UN PROFESIONAL DIFERENTE CASO CONTRARIO SE DESCALIFICARÁ SU OFERTA.		
EN CASO QUE EL OFERENTE SEA PERSONAL NATURAL ES OBLIGATORIO QUE SE PROPONGA PARA DESEMPEÑAR EL CARO DE GERENTE DE PROYECTO, CASO CONTRARIO SE DESCALIFICARA SU OFERTA.		

Es de aclarar, que, las bases fijas de la Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, para contratación de obras de infraestructura con fuente de financiamiento AECID, fueron elaboradas por otra persona distinta a la Técnico de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a que se le asignó la referida Licitación Pública, únicamente como Técnico asignado elaboré las BASES VARIABLES de la referida Licitación Pública, las bases fijas ya estaban aprobadas previamente a la asignación.

Lamentablemente en las bases fijas de la Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, únicamente en la página 64 quedó consignado en la tabla de evaluación técnica, un orden invertido de los profesionales a evaluar, pues se consignó en dicha tabla, en el nombre del cargo de Gerente de Control de Calidad, el nombre del cargo de Gerente Proyecto, diferente a como está normado en todas las bases de Licitación Pública para contratación de obras de infraestructura, con fuente FONDO GENERAL, KFW, FANTEL, entre otras fuentes de financiamiento, que administraba el FISDL.

La inversión de los nombres de los cargos en las bases fijas con fuente de financiamiento AECID, no solo generó confusión a esta Comisión de Evaluación de Ofertas, ya que, como lo indica la nota REF: DA5-EE-FISDL-SLV-056-B- 29.6/2022, la Comisión que evaluó la Licitación Pública N° 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL también invirtió los puntajes del Gerente de Control de Calidad con el del Gerente de Proyecto.

Es de suma importancia, recalcar que la Comisión de Evaluación Ofertas, emitió su recomendación de adjudicación sobre la base de que el Oferente ganador, obtuvo un puntaje de 42.00, el cual sobrepasaba el puntaje mínimo requerido (36.00), en ningún momento existió conciencia, ni conocimiento, de que este Oferente no alcanzaba el puntaje mínimo requerido. Además, las bases de Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL y el Informe y Acta de Evaluación de Ofertas cuentan con la No Objeción del Cooperante de Fuente de Financiamiento (AECID) (anexo 3), las cuales están incorporadas en el expediente de la Licitación Pública, sin tener ninguna observación sobre tema objeto de la condición 2 que se está señalando.

Como se citó anteriormente, con el apoyo de los dos Expertos en la Materia, nombrados para la evaluación, uno del FISDL y otro de ANDA, se realizó la evaluación técnica, conforme a lo establecido en la LACAP y las bases de Licitación Pública para proyectos de infraestructura del FISDL, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL, sin percatarse que la base del proceso de la Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-22-FISDL, tenía un sistema de evaluación técnico, en el que estaba invertido el orden de los nombres de los cargos de Gerente de Proyecto con el del Gerente de Control de Calidad, diferente al orden normado en el resto de las bases usadas con mayor frecuencia en el FISDL, para proyectos de infraestructura con diversas fuentes de financiamiento. La Comisión procedió a firmar el acta de evaluación, teniendo en cuenta que era un sistema con el cual, se procedía a evaluar las obras de infraestructura del FISDL, es decir que los miembros de la Comisión en ningún momento actuaron con dolo, ni con el conocimiento y la voluntad de realizar una evaluación para favorecer o perjudicar a un Oferente en particular, por el contrario, se apegaron a un instrumento de evaluación que, según la LACAP, es reconocido. Es decir, no existió un método antojadizo o diferente; sino uno

que estaba amparado por la ley en la materia y establecido en el FISDL, para proyectos de infraestructura, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL, entre otras fuentes.

Asimismo, los tres Oferentes participantes, no manifestaron inconformidad, respecto al acto resuelto en la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN N° CAD-12895/19, de fecha 14 de noviembre de 2019 la cual les fue notificada oportunamente, puesto que, durante el periodo de interposición de recurso, establecido en el Art. 77 de la LACAP, no hicieron uso de este derecho, por lo que, dicha resolución adquirió estado de firmeza, prosiguiendo la contratación y ejecución de la construcción de la obra, objeto de la contratación. No se omite manifestar que el Oferente: [REDACTED]

[REDACTED] descalificado por no obtener el puntaje mínimo requerido (36) en la evaluación de los profesionales propuestos, no fue afectado por la forma en que se le asignó el puntaje al Gerente de Proyecto y Gerente de Control de Calidad; ya que al evaluarlo de forma establecida en las bases fijas de la Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, el puntaje de 35.00 le disminuye a 25.00 por lo tanto, se denota que la Comisión de Evaluación de Ofertas aplicó el principio de igualdad para todos los Oferentes participantes y que en ningún momento tuvo la intención de favorecer o perjudicar a ningún Oferente.

Aún efectuando la corrección del puntaje del Oferente adjudicado, este sigue teniendo el mayor puntaje (35.00) en comparación con el puntaje técnico (25.00) de la oferta descalificada. Aunque el Oferente adjudicado, no obtuvo el puntaje mínimo requerido (36.00), por la diferencia de un punto, de lo cual no se percató la Comisión, por haber invertido el puntaje del Gerente de Control de Calidad con el del Gerente de Proyecto, los profesionales evaluados contaban con la experiencia y conocimiento necesario para ejecutar y concluir la construcción de la obra objeto de la contratación de la Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL.

Para el proceso de evaluación del personal clave de un proyecto, el orden de importancia en la experiencia necesaria del personal inicia con el Gerente del Proyecto, quien tiene a cargo la planificación, dirección, administración y ejecución del proyecto, tal como se establece en las bases de Licitación Pública para proyectos de infraestructura del FISDL, con fuente de financiamiento FONDO GENERAL. Es el profesional más relevante y quien debe tener la experiencia necesaria para la ejecución del proyecto. Para el caso el Oferente evaluado y recomendado, en la construcción de la obra, el Gerente del Proyecto cumplía con el 100% del puntaje y experiencia solicitada.

En segundo grado de importancia del personal clave, se determina al Residente del Proyecto, quien tiene a su cargo la operatividad de la construcción de la obra y de los distintos procesos de ejecución, bajo las órdenes del Gerente del Proyecto. El Oferente evaluado y recomendado, dicho profesional propuesto, cumplía también con el 100% del puntaje y la experiencia solicitada.

El Gerente de Control de Calidad, durante la ejecución de la obra, tiene como principal objetivo el seguimiento al cumplimiento de las especificaciones del proyecto, no es el responsable del cumplimiento de los alcances y de la ejecución de la obra. Si bien es cierto, a la profesional propuesta como Gerente de Control de Calidad, obtuvo el puntaje mínimo requerido, ya que se le asignó una puntuación por un proyecto, esto según lo

establecido en las bases; se contaba con la condición de que, los profesionales a cargo de la ejecución de la obra (Gerente de Proyecto y Residente de Proyecto), si cumplían con el 100% del puntaje y la experiencia requerida.

Por otra parte, es importante denotar que este proyecto fue financiado con la fuente de financiamiento AECID, quien supervisó y avaló el proceso de evaluación y contratación, contando para ello la no objeción (anexo 3) de la recomendación de adjudicación, indicada en el informe y acta de evaluación de ofertas, de la Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL.

Si bien es cierto que en el presente caso aconteció un error humano, el cual es de aquellos vicios que por cómo sucedieron no suponen una ineficacia extrínseca y por el contrario se subsana con el trascurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración y solo tendrá efectos frente a los interesados afectados, que como se manifiesta antes, no existió oposición alguna en la fase de recurso, ni advertencia alguna en la fase de ejecución, recepción y liquidación de la obra, objeto de la contratación de la Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL.

Es por ello importante citar que dentro de las potestades de la administración se encuentra la revisión de sus propios actos, ya sea, a petición de interesado o bien de oficio, en el presente caso, en las fases correspondientes de evaluación y adjudicación de la Licitación Pública No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, no se advirtió el error en el método de evaluación, específicamente en la etapa de la evaluación técnica, es por ello que en este momento, se vuelve necesario a la luz de los principios generales del Derecho Administrativo, que orientan a la buena administración revisar si a esta altura es posible devolver sus cosas al estado inicial, para ello se analizan dos principios:

1. Economía, con el cual se pretende que los actos administrativos sean válidos y su anulación solo sería posible, en caso de que fuera de aquellos previstos, en el ordenamiento jurídico taxativamente como nulos de pleno derecho; para el presente caso, no encaja en uno de ellos por lo que no sería posible volver las cosas al punto de partida inicial, porque ya existe una obra en beneficio de la población y ésta no causó daños a ningún tercero. Es por ello, por lo que, este principio nos permite evitar pérdida de tiempo y de dinero mediante anulaciones.
2. Finalidad, este principio permite salvaguardar la validez de todo acto administrativo que, aun presentando una omisión o irregularidad, cumplió el propósito que para el presente caso era, contratar a una sociedad constructora para realizar la construcción la obra, necesaria para satisfacer el derecho humano, como es el agua.

Por todo lo anterior, se establece que esta confusión, no fue realizada con dolo, fraude, impericia, negligencia o mala fe en el procedimiento de evaluación, además, no causó perjuicio patrimonial, ni generó ningún daño a todas las partes involucradas; Contratante (FISDL), todos los Oferentes evaluados, Cooperante de la fuente de financiamiento (AECID), beneficiarios del proyecto y la Administración Pública. Además, los profesionales evaluados, de la sociedad contratada para la ejecución del proyecto, demostraron capacidad, conocimiento y experticia, al realizar la construcción de la obra,

puesto que la obra fue finalizada y recibida a entera satisfacción del Administrador de Contrato quien emitió el acta de recepción definitiva de la obra (anexo 4) y no fue necesario hacer efectiva ninguna garantía. Asimismo, la oferta económica adjudicada (US\$569,893.93) es menor en un -3.67% al presupuesto establecido para este proyecto (US\$591,605.91), equivalente a un ahorro de US\$21,711.98 para la Administración Pública.

Por tanto, aun existiendo una confusión, en el método que utilizó la Comisión de Evaluación de Ofertas, esta no causó daños ni perjuicios a terceros, y el fin del proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, se cumplió, es decir, que, con base al interés público, prevalece la satisfacción del derecho humano al agua.

Adicional a los considerandos anteriores se agregan los siguientes:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la responsabilidad de elaborar el informe de evaluación, basado en los aspectos técnicos y económicos-financieros, corresponde a la Comisión de Evaluación de Ofertas, y no únicamente al Técnico de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.
2. Las bases de Licitación Pública, por mandato de Ley constituyen un documento de carácter público, por lo tanto, deben de publicarse en el sitio web de compras públicas de Ministerio de Hacienda COMPRASAL, para facilitar el acceso de cualquier persona interesada en estas, asimismo en el caso del FISDL, las bases estaban publicadas en la biblioteca institucional para el acceso de todos los empleados de la institución, además al momento de evaluar todos los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas, tienen acceso irrestricto a todo el expediente del proceso a evaluar, el cual entre otros documentos contiene las bases de Licitación Pública.
3. Como miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas de la Licitación Pública LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL en ningún momento actué con alevosía, premeditación, dolo, intención, agravante, cuando se hizo la recomendación de adjudicación, en consenso con todos los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas, fue sobre la base de que la oferta recomendada a adjudicar, había obtenido 42.00 puntos en la evaluación técnica, por lo cual jamás existió conciencia y conocimiento de que la asignación de los puntajes del Gerente de Proyecto y Gerente de Control de Calidad estaban invertidos. He manifestado las explicaciones de lo que originó la inversión del puntaje, y pese al hecho de que nunca hubo conciencia de tal situación, esto no causó daños, ni perjuicios a todas las partes involucradas, ni a la hacienda pública.

Por todas las consideraciones, explicaciones, comentarios, valoraciones y evidencia documental, antes mencionadas, se solicita con todo respeto, se tenga por desvanecida la condición determinada.

Se anexa la siguiente documentación:

- Anexo 1 Listado de Licitaciones Públicas del FISLDL del año 2019 de las fuentes de financiamiento FONDO GENERAL y AECID.
- Anexo 2 No Objeción del Cooperante de Fuente de Financiamiento (AECID) a las bases de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL.
- Anexo 3 No Objeción del Cooperante de Fuente de Financiamiento (AECID) al Informe y Acta de Evaluación
- Anexo 4 Acta de recepción definitiva del proyecto objeto de la contratación de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL

OBSERVACIÓN: Se indica que en la nota con referencia REF-DA5-589.8-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, que me fue notificada en la misma fecha, cuando se hace cita a la nota que presenté, en fecha 24 de agosto de 2022, al Jefe de Equipo de la Corte de Cuentas de la República Lic. [REDACTED] no se hace una cita textual, de todas las valoraciones que presenté, ni se mantiene el orden de los párrafos y tablas, tal cual los presenté en la nota, en fecha 24 de agosto de 2022 por lo cual, solicito que en el informe, al citar las notas que he presentado la de fecha 24 de agosto de 2022 y la de fecha 22 de noviembre de 2022, queden consignadas las citas textuales tal cual presenté en las respectivas notas, ya que debe llevar el mismo orden de los párrafos, tablas y planteamientos indicados en las notas entregadas, para facilitar su comprensión y entendimiento.

Agradeciendo su atención y quedando a la orden para ampliar cualquier requerimiento, me suscribo.

El Especialista de Seguimiento y Control por el período del 01/01/2019 al 31/12/2021 y miembro de la CEO LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, fue convocado a la lectura del borrador de informe y no se presentó, por lo que los comentarios que se presentan son conforme a la nota sin referencia de fecha 24 de agosto del presente año, en la que manifestó lo siguiente:

Hago referencia a la nota recibida con referencia DA5-EE-FISDL-SLV-056-B-28/2022 el día 22 de agosto de 2022, en la cual se nos solicita explicaciones y comentarios a lo siguiente:

CONDICIÓN No 2

Asignación de puntajes al personal técnico propuesto por los oferentes distintos a los establecidos en las bases de licitación fijas

Para el proceso de selección de Realizador del proyecto Introducción del sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico de los cantones Agua Blanca, Guachipilín, y El Junquillo, Municipio de Cacaopera, II etapa.

En las cuales las bases establecían:

IGO 23.5 Durante el proceso de evaluación, se descalificará cualquier oferta en los siguientes casos:

Literal j) establece: "Si el oferente no cumple cualquiera de los requisitos y puntajes mínimos establecidos en los numerales detallados en la sección III, criterios de calificación y de evaluación.



Sección III Criterios de Calificación y Evaluación de ofertas recomendará la adjudicación del proceso al oferente cuya oferta cumpla con los documentos del proceso y obtenga el mayor puntaje en la suma de criterios de evaluación técnicos y económicos..."

El literal B) Ponderación de ofertas, romano IV, evaluación de los criterios técnicos establecen "El oferente deberá incluir en su oferta técnica la documentación que compruebe el cumplimiento de los criterios técnicos solicitados como son:

Experiencia del personal propuesto para la ejecución del proyecto, en proyectos de igual especialidad, similar naturaleza, complejidad y cuyo monto sea mayor o igual al mínimo especificado para la evaluación de este proceso de adquisición, de acuerdo con las instrucciones específicas IGO 10...

Al respecto, me permito atentamente aclarar y documentar lo siguiente para su consideración:

Como parte integral de las bases fijas normadas en el FISDL para los distintos procesos para selección de realizador, se incluye dentro de todo el documento, en sus distintas apéndices y partes que la conforman, la descripción del personal clave y sus requisitos, en el orden jerárquico siguiente: Gerente del Proyecto, Residente del Proyecto y Gerente de control de calidad del proyecto.

Para las bases del proceso citado y realizado, dentro del documento se mantenía la descripción de requisitos en el documento bajo el mismo orden jerárquico, Gerente del Proyecto, Residente del Proyecto y Gerente de control de calidad del proyecto; modificándose únicamente en el cuadro de evaluación adjunto a la observación "condición dos", el orden de forma inversa, Gerente de control de calidad, Residente del Proyecto y Gerente del proyecto, lo cual no es consistente con las bases normadas.

Para los distintos procesos de evaluación en que participamos como parte de una Comisión de Evaluación, el procedimiento común que se desarrollaba era que por parte del responsable del proceso de la Unidad de Contrataciones, se nos proporcionaban los cuadros de evaluación correspondientes a las bases de cada proceso, digitándolos y tomando nota de las bases del proceso. Para el caso, dentro de las bases fijas normadas para los distintos procesos para selección de realizador, se incluyen dentro de los cuadros de evaluación, la descripción del personal clave y sus requisitos, en el orden jerárquico siguiente: Gerente del Proyecto, Residente del Proyecto y Gerente de control de calidad del proyecto. En el caso que nos compete, por alguna razón dichas bases fueron modificadas e invertían el orden únicamente en los cuadros de evaluación, induciéndonos en el error de utilizar los datos del cuadro utilizado por la comisión, por la misma habitualidad del proceso, sin habernos o podernos percatar de la modificación a pesar de haber tenido a la vista el documento en PDF.

Es importante recalcar que si bien la comisión tal como lo establece la condición señalada realizó la evaluación con cuadros que incluían las ponderaciones diferentes a las de la base del proceso (por la inversión en el orden jerárquico de los cargos), en todo momento en la visión de la comisión se trabajó con los cuadros correctos y en ningún momento se

percató alguien que en la base original estaban invertidos el orden del personal clave, que, por la misma habitualidad, no fue posible detectarlo.

Condiciones de la recomendación en el proceso que pueden considerarse.

Después de haber recibido la notificación de parte del equipo auditor, como comisión se procedió a realizar bajo los mismos criterios que se utilizaron durante el proceso una nueva evaluación de la cual podemos concluir lo siguiente:

Al realizar la nueva evaluación se obtienen las siguientes diferencias

Descripción	En el Proceso	Con la tabla según la condición dos	Diferencia
Calificación Gerente del Proyecto	20/20 puntos	10/10 puntos	-10
Calificación del Gerente de Control de Calidad	2/10 puntos	5/20 puntos	+ 3
Diferencia entre evaluaciones			-7

Conclusión: al evaluarse con los datos de la tabla de las bases fijas del proceso la calificación global de la empresa cambia de 91.59/100 posibles, contando con 45 puntos del componente técnico, siendo el mínimo 46/60 posibles. La diferencia es un punto

- a) Otro aspecto importante de la modificación de las bases fijas, es la puntuación mínima solicitada para lograr cumplir el puntaje técnico (46 puntos), ya que solamente era posible con las siguientes combinaciones de experiencia:
- 3/3 proyectos del Gerente de proyecto, 3/3 proyectos del residente y el 2/3 proyectos del Gerente de control de calidad.
 - 2/3 proyectos del Gerente de proyecto, 2/3 proyectos del residente y el 2/3 proyectos del Gerente de control de calidad.
 - 3/3 proyectos del Gerente de proyecto, 3/3 proyectos del residente y el 3/3 proyectos del Gerente de control de Calidad
 - 0/3 proyectos del Gerente de proyecto, 3/3 proyectos del residente y el 3/3 proyectos del Gerente de control de calidad. (Lo cual No es lógico y apropiado)
 - 0/3 proyectos del Gerente de proyecto, 3/3 proyectos del residente y el 2/3 proyectos del Gerente de control de calidad. (Lo cual No es lógico y apropiado)
 - 0/3 proyectos del Gerente de proyecto, 2/3 proyectos del residente y el 3/3 proyectos del Gerente de control de calidad. (Lo cual No es lógico y apropiado)

La combinación de la evaluación fue la siguiente:

- 3/3 proyectos del Gerente de proyecto, 3/3 proyectos del residente y el 1/3 proyectos del Gerente de control de calidad.

Que podemos concluir de la combinación de experiencia recomendada:

El personal más importante y responsable de la ejecución y cumplimiento de la obra son el Gerente de Proyecto y el Residente de Proyecto cumplían al 100% de lo requerido, no presentando ningún riesgo en la ejecución de la obra por la falta de experticia en el equipo de dirección, lo cual fue analizado por la comisión.

En el caso del Gerente de control de calidad, si bien es cierto cumplía con 1/3 proyectos según los requisitos de las bases, la profesional presentaba dos proyectos de experiencia de similar magnitud y naturaleza, lo cual suma a su experiencia profesional, sin embargo, no se le consideraron porque eran proyectos no finalizados, lo cual no es imputable o disminuye su capacidad individual o experiencia en su cargo, siendo consistente con las bases.

En conclusión, como comisión se observó que la empresa recomendada contaba con la experiencia necesaria para el desarrollo del proyecto, lo cual se puede reflejar en que el proyecto se finalizó y recepcionó con los alcances y calidad requerida,

Condiciones atenuantes de los resultados finales de la selección realizada para consideración:

1. Al realizar la evaluación con los datos de puntaje correctos de la base fija, el orden de las empresas se mantiene, siendo la recomendada la que obtiene siempre el mayor puntaje, por lo que no existe ningún daño a terceros por la utilización de puntajes invertidos de las demás empresas que ofertaron.
2. La empresa recomendada y seleccionada, cumplió con el desarrollo del proyecto ya que contaba con la experiencia necesaria como ya lo había comentado anteriormente, lo cual NO provocó ningún daño al programa de financiamiento ni al desarrollo de las metas institucionales.
3. El proyecto cumplió con lograr el beneficio a las familias necesitadas del servicio de agua al construirse y desarrollarse en el tiempo establecido de ejecución del programa por la empresa seleccionada.
4. En ningún momento existió por parte de la comisión ningún tipo de dolo, mala intención o planificación, con el hecho sucedido, el cual responde únicamente a que por la misma habitualidad del personal miembro de la comisión de trabajar con las bases normadas, nadie del equipo pudo percatarse que la bases del proceso contaban con la inversión del orden jerárquico únicamente en la tabla de ponderaciones entre el gerente del proyecto y el gerente de control de calidad, lo cual difería de la normalidad de las bases. La intención siempre fue realizar el mejor trabajo de forma exhaustiva como se puede apreciar en el documento de evaluación, con el fin de hacer la mejor recomendación apegado a la reglamentación para el desarrollo del proyecto.
5. El error en la asignación de puntajes fue involuntario producto de la misma habitualidad y la discrepancia no lógica que presentaba la base del proceso señalado.

Según nota sin referencia de fecha 29 de agosto del presente año, el Técnico de Adquisiciones Institucional por el período del 01/01/2019 al 30/09/2021 y miembro de la CEO LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL, manifestó lo siguiente:

Con el propósito de cumplir con lo establecido en el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República manifiesto:

El proceso de Licitación Pública LP № 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL, se desarrolló considerando las normativas del Proyecto integrado de Agua potable y Saneamiento Básico en el Área Rural de El Salvador, con Fondos del Convenio de Financiamiento SLV-056-B, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), considerando los principios en ella establecidos, los cuales son: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa.

El proceso de evaluación en específico la asignación de puntaje a los profesionales propuestos para el proyecto que es el objeto de la observación recibida, se hace saber que en se formalizó un error (involuntario, sin dolo y sin afán de establecer ventaja sobre otros participantes) en la asignación de los puntajes correspondientes a los profesionales propuestos para los cargos de Gerente de Control de Calidad y Gerente de Proyecto; vale mencionar que este error se generó de manera involuntaria debido a que en la página 63 y 64 de las Bases Fijas del Proceso de Licitación se listan los profesionales que deberá proponer el oferente, en el orden en que fueron evaluados: 1º Gerente de Proyecto, 2º Residente de Proyecto y 3º Gerente de Control de Calidad (se anexan las hojas de la base fija relacionadas).

Es importante mencionar que a pesar de haber invertido los puntajes, el oferente UDP [REDACTED] y [REDACTED] logra el puntaje máximo establecido en la evaluación técnica literal B) Ponderación de Ofertas, del procedimiento de evaluación de ofertas, específicamente el romano IV EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS, debido a que el Arq. Francisco Arquímedes de la O Navarrete propuesto para el cargo de Gerente de Control de Calidad, cuenta con la experiencia solicitada y presentó la documentación correspondiente obteniendo el puntaje máximo establecido en las Bases Fijas del Proceso de Licitación (20 puntos) por cumplir con 3 o más proyectos; al igual el Ing. [REDACTED] profesional propuesto para el cargo de Gerente de proyecto, alcanzó el puntaje máximo establecido en las Bases Fijas del proceso de Licitación (10 Puntos) debido a que presento experiencia de 3 o más proyectos.

Por lo que, con base a lo anterior y al principio de imparcialidad y con el afán de establecer que, a pesar de que los puntajes se invirtieron de forma involuntaria ya que no se buscaba en ningún momento otorgar ventaja al oferente adjudicado ni mucho menos poner en desventaja a terceros debido a que el oferente UDP [REDACTED] y [REDACTED] fue oferente único en el proceso de Licitación como se puede comprobar en el Cuadro de Recepción de ofertas y Acta de apertura de ofertas (documentos que son parte del expediente de proceso).



Es importante establecer que el oferente [REDACTED] y [REDACTED] por haber cumplido sus profesionales con los puntajes máximos establecidos para el proceso de evaluación, ejecutaron con Éxito el proyecto debido a que fue contratado para un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días calendario y bajo el principio del bien público se puede concluir que el proyecto se desarrolló en los términos establecidos y que el haber invertido los puntajes no afectó el desarrollo del mismo.

Se concluye:

A pesar que en el Cuadro de Evaluación de los profesionales se asignó 10 puntos al Gerente de Control de Calidad siendo lo correcto 20 puntos y haberse asignado 20 puntos al Gerente de Proyecto siendo lo correcto 10 puntos, esto NO altera el resultado de la adjudicación debido a que el oferente [REDACTED] y [REDACTED] logra el puntaje máximo establecido en las Bases Fijas del Proceso de Licitación, (el orden de los factores no altera el producto), como se puede apreciar en la tabla elaborada por los auditores que forma parte de los anexos de la nota con referencia DA5-EE-FISDL-SLV-056-B-21.8/2022 de fecha 16 de agosto de 2022 En la que se detalla lo siguiente:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN		OFERENTE DEL PROCESO LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL	
B. EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE SEGÚN TABLA DE BASES DE LICITACIÓN	UDP PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES CONSTRUCTORA DE ORIENTE, S.A. DE C.V. Y EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.	
		PUNTAJE TÉCNICO SEGÚN LA CEO	PUNTAJE TÉCNICO CORRESPONDIENTE SEGÚN LAS BASES DE LICITACIÓN
Puntaje Máximo	50	50	50
Gerente de Control de Calidad			
Cumple con un proyecto Cumple con 2 proyectos Cumple con 3 o más proyectos	5 15 20	10	20
Residente del Proyecto			
Cumple con un proyecto Cumple con 2 proyectos Cumple con 3 o más proyectos	5 15 20	20	20
Gerente del Proyecto			

CRITERIOS DE EVALUACIÓN		OFERENTE DEL PROCESO LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL	
B. EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE SEGÚN TABLA DE BASES DE LICITACIÓN	UDP PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES CONSTRUCTORA DE ORIENTE, S.A. DE C.V. Y EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.	
		PUNTAJE TÉCNICO SEGÚN LA CEO	PUNTAJE TÉCNICO CORRESPONDIENTE SEGÚN LAS BASES DE LICITACIÓN
Cumple con un proyecto	2	20	10
Cumple con 2 proyectos	6		
Cumple con 3 o más proyectos	10		

En espera que lo antes relacionado y los documentos anexos, desvanezcan la condición N° 2 encontrada en la auditoría del proceso de Licitación Pública LP N° 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL denominado "SELECCIÓN DE REALIZADOR PARA PROYECTO SANEAMIENTO EN CANTÓN METALÍO I ETAPA, MUNICIPIO DE ACAJUTLA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE".

Establezco para recibir notificaciones relacionadas al presente proceso la siguiente dirección: Colonia Las Margaritas Senda Morena, Polígono E Casa 7, Apopa, San Salvador y al correo electrónico abner dff@yahoo.com.

Aclaración: en nota DA5-EE-FISDL-SLV-056-B-21.8/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, me nombran como Técnico de Adquisiciones Institucional Periodo del 01/01/2019 al 30/09/2021, mi nombramiento como empleado del FISDL fue a partir del 15/08/2019 al 30/09/2021.

Adicionalmente, por medio de nota sin referencia de fecha 22 de noviembre del presente año, el Técnico de Adquisiciones Institucional por el período del 15/08/2019 al 30/09/2021 y miembro de la CEO LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL, manifestó lo siguiente:

En la nota referenciada en el párrafo anterior establecen en cuanto a los comentarios proporcionados por los miembros de la CEO del proceso de Licitación Pública LP N° 42/2019- 19F/FCAS-22-FISDL "Estamos de acuerdo que para el proceso de licitación en mención [REDACTED]

[REDACTED] fue el único oferente y que los tres profesionales propuestos por dicho oferente, según la evaluación técnica realizada por la comisión de evaluación de ofertas alcanzaron el puntaje máximo para cada uno de los cargos y que en orden en que se coloque la ponderación no afecta el total del puntaje obtenido. Sin embargo, lo antes mencionado no exime a la CEO de la responsabilidad de haber asignado una ponderación que no corresponde a los profesionales propuestos como Gerente de Proyecto y Gerente de Control de Calidad; por lo tanto información contemplada en el informe de evaluación de ofertas carece de fiabilidad, debido a que la ponderación no se realizó de acuerdo a los puntajes establecidos en la tabla de evaluación del anexo II de las Bases Fijas para la

Realización de Proyectos de infraestructura para la Adquisición de obras del Fondo de Cooperación para agua y Saneamiento -AECID".

Como establecí en nota de fecha 29 de agosto de 2022; El proceso de Licitación Pública LP N° 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL, se desarrolló considerando los las normativas del Proyecto integrado a potable y Saneamiento Básico en el Área Rural de El Salvador, con Fondos del Convenio de amiento SLV-056-B, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo) y la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), considerando los principios en ella establecidos, los cuales son : no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa.

Además establecí que el oferente

[REDACTED] y [REDACTED] por haber cumplido sus profesionales con los puntajes máximos establecidos para el proceso de evaluación, ejecutaron con Éxito el proyecto debido a que fue contratado para un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días calendario y bajo el principio del bien público se puede concluir que el proyecto se desarrolló en los términos establecidos y que el haber invertido los puntajes no afectó el desarrollo del mismo.

Es importante mencionar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Define Fiabilidad como la "Probabilidad de buen funcionamiento de algo". (<https://dle.rae.es/fiabilidad7m-form>) por lo tanto puedo asegurar que a pesar de haberse invertido involuntariamente los puntajes, la adjudicación contó con toda la fiabilidad necesaria debido a que los profesionales evaluados obtenían los puntajes máximos asignados, por lo que considero que el establecer que el informe de evaluación no cuenta con la fiabilidad es incorrecto debido a que la información establecida en el a pesar del error es información que llevó a un buen funcionamiento de la adjudicación.

Por lo que considerando lo establecido en la nota de fecha 29 de agosto de 2022, sus anexos y lo establecido en la presente nota, solicito quede superada la observación establecida en el proceso de auditoría del proceso de licitación LP N° 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL denominado "SELECCIÓN DE REALIZADOR PARA PROYECTO DE SANEAMIENTO EN CANTON METALIO I ETAPA, MUNICIPIO DE ACAJUTLA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE"

El Especialista de Seguimiento y Control por el período del 01/01/2019 al 31/08/2021 y miembro de la CEO LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL, no presentó escrito de respuesta en la lectura del borrador de informe, por lo que los comentarios que se presentan son conforme a nota sin referencia de fecha 29 de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

En respuesta a nota DA5-EE-FISDL-SLV-056-B-30/2022, quiero expresar mis comentarios en relación a la condición No. 2 ASIGNACIÓN DE PUNTAJES AL PERSONAL TECNICO PROPUESTO POR LOS OFERENTES, DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, de la Revisión del expediente de

Licitación Pública LP No. 42/2019-19F/FCAS- 22-FISDL "Selección de realizador para proyecto de Saneamiento en Cantón Metalío I Etapa, Municipio de Acajutla, Departamento de Sonsonate":

1. Las herramientas para la evaluación de la única empresa participante, las proporcionó el Departamento de Adquisiciones y Contrastaciones Institucional (ACI del FISDL) a través de su especialista delegado para la orientación y aclaración de dudas, en el proceso de evaluación de la oferta única, participante del proceso de licitación antes mencionado.
2. Además, el delegado de la ACI, es la persona que realizó el INFORME Y ACTA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS de la Licitación Pública LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL " Selección de realizador para proyecto de Saneamiento en Cantón Metalío I Etapa, Municipio de Acajutla, Departamento de Sonsonate", en el cual dicha comisión solamente RECOMENDAMOS la adjudicación del proceso de licitación.
3. Como resultado de la evaluación del personal técnico, hubo una puntuación que no corresponde a la establecida en las bases de licitación en relación al Gerente de Proyecto, CONCLUYENDO que dicha modificación del puntaje, no afecta la adjudicación de la empresa concursante, porque con el nuevo puntaje, siempre estaría dicho puntaje mayor al mínimo establecido para recomendar siempre su adjudicación.
4. Es de mencionar, que, como parte de la Comisión de Evaluación de ofertas, siempre realice mi participación de manera transparente y apegada a los criterios de evaluación proporcionados por la ACI
5. Esperando que, con estos comentarios, se aclare que se realizó, la evaluación de oferta de la única empresa participante del proceso de Licitación Pública LP No. 42/2019- 19F/FCAS-22-FISDL " Selección de realizador para proyecto de Saneamiento en Cantón Metalío I Etapa, Municipio de Acajutla, Departamento de Sonsonate", con los instrumentos proporcionados por la ACI-FISDL.

Para la presentación de este documento se anexa:

- INFORME Y ACTA DE EVALUACION DE OFERTAS Licitación Pública LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL "Selección de realizador para proyecto de Saneamiento en Cantón Metalío I Etapa, Municipio de Acajutla, Departamento de Sonsonate

El Técnico de Proyectos de Infraestructura Potable por el período del 08/08/2013 al 29/12/2021 y miembro de la CEO LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL y 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL, no presentó escrito de respuesta en la lectura del borrador de informe, po lo que los comentarios que se presentan son conforme a nota sin referencia de fecha 1 de septiembre del presente año, manifestó lo siguiente:

Actuando en mi calidad de profesional nombrado por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA para ser miembro de la CEO LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL y LP No. 42/2019-19F/FCAS- 22-FISDL, con el debido respeto EXPONGO:

Que en relación al Examen Especial que los Auditores de la Corte de Cuentas de la República se encuentran realizando al cierre del Proyecto Integrado de Agua Potable y



Saneamiento Básico en el Área Rural de El Salvador, con fondos del Convenio de Financiamiento SVD-056-B, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), Periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 y como resultado de la aplicación de sus procedimientos, y estando dentro del término concedido para dar respuesta a la condición No. 2 relacionada con aspectos a la evaluación técnica, les manifiesto.

I- En relación a la condición No. 2 de la LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL

De la vista de los cuadros de la evaluación técnica que consta en el informe entregado por la CEO en contraste con el cuadro de evaluación técnica de las bases de licitación, se advierte un intercambio de puntaje, pero es importante señalar que este intercambio no alteró el resultado final de la evaluación, ya que es evidente que la intención de los miembros de la CEO fue darle los puntajes asignados a cada profesional según su capacidad y experiencia.

De tal suerte que al hacer la suma de los puntajes asignados por la CEO y al hacerlo intercambiando los mismos, el resultado es siempre 50 puntos, por lo que no existe ninguna malicia de parte de los miembros de la CEO al realizar la evaluación, por el contrario, al ser el único oferente tampoco se puede especular que se pretendía aventajar o beneficiar a la única oferta presentada, y bajo la premisa que "el procedimiento licitatorio tiene por finalidad encontrar la oferta más ventajosa a los intereses estatales y del bien común que persigue la función de la Administración, esto no significa que la oferta con el predo más bajo será, necesariamente, la seleccionada, pues tal valoración de conveniencia debe armonizar con los parámetros o requisitos técnicos y financieros de obligatorio cumplimiento por parte de las ofertas de bienes o servicios, en atención a la tecnificación y naturaleza de la prestación u objeto de la licitación, según las bases de licitación, y frente a los cuales el aspecto financiero no puede prevalecer deliberadamente" (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso referencia 57-2009, del 2/12/2016.), es que la CEO realizó la evaluación de forma correcta ya que la condición que se nos señala es el orden de los puntajes, sin cuestionar la experiencia de los profesionales.

II- En relación a la condición No. 2 de la LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL

En el caso de la evaluación de la LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL, también existió un intercambio de puntaje a todos los oferentes, por tanto atendiendo al principio de igualdad, no se benefició a ningún oferente frente a otro, tal y como lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 19-1-2015, Inc. 34-2011—, "(...) y aplicado al ámbito que nos ocupa, se materializa en que desde el inicio del procedimiento licitatorio hasta la adjudicación del contrato o su formalización, todos los oferentes se encuentren en la misma posición, con idénticas facilidades y sujetos a las mismas bases; es decir, implica que no haya preferencia ni distinción entre estos, sino que se elija a quien plantee la mejor oferta".

En resumen los miembros de la CEO seleccionaron a la oferta más ventajosa, ya que las ofertas fueron evaluadas en las mismas condiciones y la oferente ganadora obtuvo una

calificación superior a las otras dos oferentes participantes, esto conlleva para la Administración Pública, el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público, por lo que tampoco existió ninguna malicia de parte de los miembros de la CEO al realizar la evaluación.

Por todo lo expuesto, solicito a la Dirección de Auditoría Cinco que atienda lo aquí manifestado y compruebe que la actuación del suscrito en la calidad antes indicada fue apegada a derecho y en consecuencia se tengan por superados los resultados preliminares señalados.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios y documentación proporcionada por los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas de los procesos de Licitación Pública LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL y LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL, manifestamos lo siguiente:

Estamos de acuerdo que en las Bases de Licitación en la Sección III Criterios de Calificación y Evaluación, romano III Personal Propuesto, define evaluar primero al Gerente del Proyecto, posteriormente al Residente y por último al Gerente de Control de Calidad y que en la misma Sección III incluye una Tabla de Evaluación, donde el orden del personal técnico no es el mismo, considerando en primer lugar al Gerente de control de Calidad, en segundo lugar al Residente y en tercer lugar al Gerente del proyecto y que debido a ello fueron invertidos los puntajes asignados a los profesionales propuestos por los oferentes mediante la evaluación técnica.

Sin embargo, consideramos que la Comisión de Evaluación de Ofertas debió prestar la debida atención al orden en el cual se encontraban los profesionales en la tabla de evaluación (puntajes) de las Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID, ya que esta es la base a utilizar para la respectiva evaluación de las ofertas y el puntaje técnico obtenido es determinante, tanto para continuar en el proceso de evaluación como para la recomendación de adjudicación.

El hecho de que los otros oferentes no manifestaron inconformidad respecto a la resolución de Adjudicación No. CAD-12895/19 y que según comentarios de la Técnico de Adquisiciones y contrataciones Institucional por el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 y miembro de la CEO, el oferente Constructora e Inversiones López Castillo, S.A. de C.V., no fue afectado debido a que al evaluarlo de la forma establecida en las bases de licitación el puntaje le disminuye a 25.00 y además, que no causo perjuicio patrimonial ni causo ningún daño a las partes involucradas, no exime a la Comisión de Evaluación de Ofertas del error en la inversión de los puntajes técnicos asignados a los profesionales propuestos como Gerente de Control de Calidad y Gerente del Proyecto.

Con respecto al comentario de la Técnico de Adquisiciones Institucional por el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 y miembro de la CEO, en el cual expresa que el proyecto fue financiado con la fuente de financiamiento AECID, quien



supervisó y avaló el proceso de evaluación y contratación, contando para ello con la no objeción de la recomendación de adjudicación, consideramos que el hecho de contar con la No Objeción por parte de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), no exonera a los miembros de la CEO de su responsabilidad ya que, en el segundo párrafo de dicho documento expresa: "La declaración de la NO OBJECCIÓN no exime ni limita la responsabilidad de la Entidad Beneficiaria y los Ejecutores en cuanto a la ejecución del programa y por tanto a la adjudicación y administración de los contratos en virtud del mismo. Aunque el contrato sea adjudicado después de obtener una "NO OBJECCIÓN", la AECID podrá declarar una contratación no elegible si concluye que la "NO OBJECCIÓN" fue emitida sobre la base de información incompleta, inexacta o engañosa proporcionada por la Entidad Beneficiaria y/o los Ejecutores..."

En relación al comentario de la Técnico de Adquisiciones Institucional, en el que hace mención de la ineficacia extrínseca, consideramos que para comprender este término jurídico, es necesario saber que la ineficacia no es una definición, un concepto, sino una consecuencia de aquellos tipos de irregularidades o anomalías de un negocio jurídico, es así que la ineficacia de un acto jurídico no se reduce a la mera falta de producción de los efectos pretendidos al celebrar un contrato, sino que, un acto es ineficaz porque carece de virtualidad para configurar idóneamente una determinada relación jurídica, o porque aun cuando ha configurado esa relación idóneamente, ésta deja de constituir una regulación de los intereses prácticos que determinaron a los sujetos a concluir un negocio (contratación); en nuestra doctrina se reconoce que existen dos tipos de ineficacias: la ineficacia inicial u originaria, denominada también ineficacia por causa intrínseca o ineficacia estructural y la ineficacia sobreviniente o funcional denominada también por causa extrínseca; pero que debemos saber sobre una y la otra? Veamos, la primera es una imperfección acaecida, para mayor comprensión nos situaremos en el caso que nos ocupa, en el cual se ha comprobado el defecto que existió desde su génesis en la contratación, porque desde su inicio si el oferente no cumplía con cualquiera de los requisitos, llámese -puntajes mínimos- la contratación se volvía defectuosa, y por lo tanto una cuestión de invalidez del contrato, en palabras de Rómulo Morales en su libro "Estudios sobre Teoría General del Contrato", "(...) la invalidez es la irregularidad jurídica del contrato que implica la ineficacia definitiva"; en ese sentido, el comentario de la Técnico en Adquisiciones Institucional, relacionado a la ineficacia extrínseca, o ineficacia funcional, no es atinente para desvirtuar la observación, ya que la ineficacia extrínseca es aquella mediante la cual el acto jurídico constituido posee todos los elementos esenciales, es decir no adolece de ningún vicio, no consta de defectos de su estructura, en otras palabras y en el caso que nos ocupa, el Informe de Evaluación de Ofertas tendría que estar perfectamente estructurado, entendiéndose que la oferta presentada cuente con todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal; y la evidencia de los puntajes mínimos, demuestran lo contrario, y por lo tanto no configuran un evento ajeno o extrínseco, sino, el evento se configura intrínseco, estructural, es decir desde su inicio, y no obstante, el organismo que financió dicho proyecto avaló el proceso de evaluación y contratación, la Comisión de Evaluación de Ofertas debió darle cumplimiento a lo establecido en la Bases de Fijas para la realización del referido proyecto.

Las Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID, en la IGO 23.5, Literal j), establecen el procedimiento a seguir cuando una oferta no alcanza el puntaje

técnico mínimo establecido (36.00), por lo que, consideramos que no es aceptable el comentario de la Técnico de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y miembro de la CEO al mencionar que, aún efectuando la corrección del puntaje del Oferente adjudicado, este sigue teniendo el mayor puntaje (35.00) en comparación con el puntaje técnico (25.00) de la oferta descalificada.

Que el orden jerárquico del personal propuesto en las bases fijas del FISDL para otros procesos de selección de realizador sea distinto al establecido en las Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID, no justifica el cuidado que debió tener la Comisión de Evaluación de Ofertas al para verificar el orden establecido en la tabla de evaluación técnica, a fin de evaluar el personal propuesto por los ofertantes.

En relación al comentario en el cual el Experto en la Materia por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y miembro de la CEO manifiesta que la empresa recomendada contaba con la experiencia necesaria para el desarrollo del proyecto, comentamos que la condición no está orientada a cuestionar la capacidad o experiencia de dichos profesionales, si no que, a la inversión en la colocación de los puntajes determinados por la CEO mediante la evaluación técnica a los profesionales propuestos como Gerente de Proyecto y Gerente de Control de Calidad.

En relación a los comentarios proporcionados por los miembros de la CEO del proceso de Licitación Pública LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL, consideramos lo siguiente:

Estamos de acuerdo que para el proceso de licitación en mención [REDACTED] Y [REDACTED], fue el único oferente y que los tres profesionales propuestos por dicho oferente, según la evaluación técnica realizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas alcanzaron el puntaje máximo para cada uno de los cargos y que el orden en que se coloque la ponderación no afecta el total del puntaje obtenido. Sin embargo, lo antes mencionado no exime a la CEO de la responsabilidad de haber asignado una ponderación que no corresponde a los profesionales propuestos como Gerente del Proyecto y Gerente de Control de Calidad; por lo tanto, la información contemplada en el informe de evaluación de ofertas carece de fiabilidad, debido a que la ponderación no se realizó de acuerdo a los puntajes establecidos en la tabla de evaluación del anexo III de las Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID.

Por lo antes mencionado la condición se mantiene para los miembros de la CEO relacionados.

Con respecto a los comentarios adicionales proporcionados por la Técnico de Adquisiciones Institucional por el período del 01/01/2019 al 31/12/2021 y miembro de la CEO, según nota de fecha 22 de noviembre de 2022, aclaramos los siguiente:

Como equipo de auditoría consideramos que esta claramente definida responsabilidad de elaborar el informe de evaluación y es competencia de todos los miembros de la CEO



y no solo de la Técnico en Adquisiciones; por lo que en ningún momento hemos hecho alusión a que esa responsabilidad únicamente le corresponde la profesional antes mencionada.

Nuestra observación está orientada al hecho de que la Comisión de Evaluación de Ofertas asignó al personal técnico propuesto por los oferentes, puntajes distintos de los establecidos en la Bases de Licitación y no a la accesibilidad de dichas bases por parte de los empleados del FISDL o a la publicación de las mismas en COMPRASAL.

En ningún momento el equipo de auditoría ha afirmado que la Comisión de Evaluación de Ofertas, actuó con alevosía, premeditación, dolo, intención, agravante, cuando se hizo la recomendación de adjudicación. No compartimos la opinión en relación a que la oferta recomendada a adjudicar hubiese obtenido 42.00 puntos en la evaluación técnica, ya que al incluir los puntajes de acuerdo al orden establecido en la Bases de Licitación, la empresa recomendada únicamente alcanzó 35.00 puntos, por lo que según lo establecido en las Bases dicha oferta no podía continuar en el proceso de evaluación, al no alcanzar el puntaje mínimo de 36.00 puntos.

Con respecto a la observación, en la cual expresa que no se hace una cita textual de todas las valoraciones que presentó, ni se mantiene el orden de los párrafos y tablas, tal cual las presentó en nota de fecha 24 de agosto de 2022; manifestamos que , involuntariamente invertimos el orden de los párrafos del escrito; sin embargo, dicha situación no afectó de ninguna manera nuestro análisis y comprensión de la respuesta emitida por la Técnico mencionada debido que para efectos de realizar el análisis y emitir nuestros comentarios nos basamos en el documento físico y no en la transcripción realizada. Es importante aclarar que dicha situación ya fue solventada; por lo tanto, reiteramos nuestros comentarios en relación a respuesta proporcionada en la nota antes mencionada.

En relación al comentario en el cual el Experto en la Materia por el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y miembro de la CEO manifiesta que la empresa recomendada contaba con la experiencia necesaria para el desarrollo del proyecto, al respecto manifestamos que la condición no está orientada a cuestionar la capacidad o experiencia de dichos profesionales, si no a que se invirtió el orden en la colocación de los puntajes determinados por la CEO en la evaluación técnica a los profesionales propuestos como Gerente de Proyecto y Gerente de Control de Calidad.

En relación a los comentarios proporcionados por los miembros de la CEO del proceso de Licitación Pública LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL, consideramos lo siguiente:

Estamos de acuerdo que para el proceso de licitación en mención [REDACTED] Y [REDACTED] fue el único oferente y que los tres profesionales propuestos por dicho oferente, según la evaluación técnica realizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas alcanzaron el puntaje máximo para cada uno de los cargos y que el orden en que se coloque la ponderación no afecta el total del puntaje obtenido. Sin embargo, lo antes mencionado no exime a la CEO de la responsabilidad de haber asignado una ponderación que no corresponde a los

profesionales propuestos como Gerente del Proyecto y Gerente de Control de Calidad; por lo tanto, la información contemplada en el informe de evaluación de ofertas carece de fiabilidad, debido a que la ponderación no se realizó de acuerdo a los puntajes establecidos en la tabla de evaluación del anexo III de las Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID.

En relación a los comentarios proporcionados por el Técnico en Adquisiciones Institucional por el período del 15 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2021 y miembro de la CEO LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL, donde asegura que a pesar de haberse invertido involuntariamente los puntajes, la adjudicación contó con toda la fiabilidad necesaria debido a que los profesionales evaluados obtenían los puntajes máximos asignados; por lo que considera que, establecer que el informe de evaluación no cuenta con la fiabilidad es incorrecto, debido a que la información establecida en él, a pesar del error es información que llevó a un buen funcionamiento de la adjudicación. Al respecto reiteramos nuestro comentario sobre la falta de fiabilidad del informe de evaluación de ofertas, debido a que al colocar los puntajes obtenidos por el personal propuesto por el oferente, no se respetó el orden de la tabla establecida en las Bases de Licitación, siendo éste el marco normativo autorizado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) para la evaluación de las ofertas del proceso antes mencionado.

No presentaron comentarios a lectura del borrador de informe, los servidores siguientes: Arg. [REDACTED] Asesora Municipal, período del 1/09/2009 al 31/08/2021; [REDACTED] Especialista en Seguimiento y Control, período del 1/9/2019 al 31/12/2021; Ing. [REDACTED] Especialista de Seguimiento y Control, período del 1/1/2019 al 31/8/2021; e Ing. [REDACTED] Técnico de Proyectos de Infraestructura Potable, ANDA, período 8/8/2013 al 29/12/2021, notificados por medio de notas con referencias: DA5-589.6-2022, DA5-589.7-2022, DA5-589.9-2022 y DA5-589.11-2022, respectivamente.

Por lo antes mencionado la condición se mantiene para los miembros de la CEO relacionados.

Hallazgo No. 3

EN BASES DE LIBRE GESTIÓN Y CONTRATOS DE SUPERVISIÓN DE OBRAS NO SE INCORPORÓ LA FORMA DE RETENCIÓN CONTRACTUAL

Comprobamos que las bases fijas de Libre Gestión para la Prestación de Servicios de Formulación/Supervisión de Proyectos de infraestructura Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento - AECID y en los contratos de supervisión FISDL/19F/FCA-S135162.1-2019, FISDL/19FIFCAS-S/35163.1-2019 y FISDL/19F/FCAS-S/35787.1-2019, no se incorporó la forma de retención contractual mínima del 5% que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Retenciones y Devolución, mencionara en el art. 112.- En los contratos de obras, las instituciones contratantes deberán de retener al menos el cinco por ciento del monto total del contrato, tanto al contratista como al supervisor, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales. La forma de retención se establecerá en las bases de licitación.

La devolución del monto retenido se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción definitiva y a entera satisfacción de la obra. Estas retenciones no devengarán ningún interés.

El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no incorporo la forma de retención contractual mínima del 5% que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones en las bases fijas de Libre Gestión para la Prestación de Servicios de Formulación/Supervisión de Proyectos de infraestructura Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento - AECID y en los contratos de supervisión FISDL/19F/FCAS-S135162.1-2019, FISDL/19FIFCAS-S/35163.1-2019 y FISDL/19F/FCAS-SI357B7i-2A19.

Al no incorporar en los documentos contractuales la retención, no se garantiza que la entidad cubra cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No se recibió ningún comentario por parte de la administración respecto a la deficiencia comunicada por medio de nota REF: DA5-589.12-2022 de fecha 14 de noviembre del presente año, la cual se realizó por medio de esquila publicado en un periódico de circulación nacional el día 17 de noviembre del presente año, debido a que en la dirección

[REDACTED] no se permitió el ingreso por parte de la vigilancia de la [REDACTED] y se intentó comunicarse al número telefonico que se nos había proporcionado [REDACTED] sin obtener respuesta.

Al no recibir respuesta a nuestra comunicación preliminar por el servidor relacionado, la condición se mantiene.

Hallazgo No. 4

NO SE EFECTUÓ FISCALIZACIÓN DE USO DEL ANTICIPO OTORGADO A REALIZADORES Y SUPERVISORES

Comprobamos mediante revisión de los expedientes de ejecución e información adicional proporcionada por la entidad relacionada a los proyectos objeto de examen, que:

- a) Documentación que demuestren la fiscalización del anticipo, de los contratos siguientes:

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Código	Nombre del Proyecto	Número de Contrato	Contratista	Anticipo Otorgado
351620	Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico de Los Cantones Agua Blanca, Guachipilín y El Junquillo, Municipio De Cacaopera II Etapa	FISDL/19F/FCAS-R/35162.0/2019	[REDACTED]	\$113,978.79
357870	Saneamiento en Cantón Metalío I Etapa, Acajutla, Sonsonate	FISDL/19F/FCAS-R/35787.0 /2019	[REDACTED]	\$ 84,812.55
357871		FISDL/19F/FCAS-S/35787.1 /2019	[REDACTED]	\$ 5,392.95

b) En el proyecto Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II Etapa, Ciudad Barrios, San Miguel, determinamos lo siguiente:

- 1) Contrato FISDL/19F/FCAS-R/35163.0/2019 suscrito con Constructora de [REDACTED], anticipo otorgado por valor de \$105,252.75, en los documentos presentados para justificar el uso del anticipo por valor de US\$106,419.43, no se encontró documentación (voucher de cheques y estado de cuentas bancarios) que demuestre que las erogaciones efectuadas provienen de la cuenta bancaria para el manejo del anticipo número 201236551 del Banco de América Central.
- 2) Contrato FISDL/19F/FCAS-R/35163.1/2019 suscrito con [REDACTED] anticipo otorgado por valor de US\$4,494.00, en los documentos presentados para justificar el uso del anticipo por valor de US\$4,878.80 no se encontró documentación (voucher de cheques y estado de cuentas bancarios) que demuestre que las erogaciones efectuadas provienen de la cuenta bancaria para el manejo del anticipo número [REDACTED] del Banco Hipotecario.

Asimismo, constatamos que se documentó el uso del anticipo por medio de recibos simples emitidos por la misma empresa sin identificar el nombre de la persona o empleado que realizó la actividad o tramite descrito en el documento y fue utilizado para gastos previos a su otorgamiento y no para la dotación y ejecución inicial del servicio de consultoría.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP).

Artículo. 40. El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente:



- c) Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse;
- f) El contratista deberá contar con una cuenta bancaria exclusiva para los gastos financiados con el anticipo en cada contrato que suscriba con las instituciones de la Administración.

Artículo 74. Conforme a lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá además, las siguientes atribuciones:

- b) La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado.

Bases Fijas para la Realización de Proyectos de Infraestructura para la Adquisición de Obras del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento-AECID.

IGO 10, Documentos que componen la oferta, sobre No. 2.

Numeral 3. Justificación del Anticipo, de acuerdo al formulario 8. El Oferente deberá presentar en dicho formulario, un listado de las inversiones que realizará con los fondos provenientes del anticipo que solicite. El monto solicitado no podrá ser superior al 30% del valor de su oferta, tal como lo establece el Art. 34 de la LACAP; y las inversiones a realizarse deberán ser plenamente justificadas como necesarias para la ejecución específica de este proyecto. El anticipo deberá invertirse y liquidarse de acuerdo a lo establecido en la Cláusula CGC 10.4 ANTICIPO.

CGC 10.4 Anticipo. El contratista podrá recibir un anticipo en los términos y condiciones estipuladas en las CEC, siempre y cuando el mismo haya sido plenamente justificado en el formulario 8 presentado en la oferta; y las inversiones a realizarse deberán ser plenamente justificadas como necesarias para la ejecución específica del contrato.

El contratista deberá abrir una cuenta bancaria exclusiva para los gastos financiados con el anticipo de este contrato, abierta en una Institución del Sistema Financiero Salvadoreño, lo cual lo comunicará al FISDL. El FISDL depositará en esta cuenta el monto que corresponda al anticipo solicitado. Previo a otorgarlo, el Contratista debe haber otorgado y presentado al Contratante la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, en los términos establecidos en la Ley y en este contrato. Esta cuenta será de uso exclusivo para los gastos financiados con el anticipo de este contrato, tal como se establece en el Art. 40, literal f) RELACAP.

Bases fijas de Libre Gestión para la Prestación de Servicios de Formulación / Supervisión de Proyectos de Infraestructura, Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento - AECID.

CGC 28 Forma y Condición de Pagos al Consultor.

El Contratista podrá recibir un anticipo en los términos y condiciones estipuladas, siempre y cuando el mismo haya sido plenamente justificado en el Formulario 8 presentado en la oferta; y las inversiones a realizarse deberán ser plenamente justificadas como necesarias para la ejecución específica del contrato.

El Contratista deberá abrir una cuenta bancada exclusiva para los gastos financiados con el anticipo de este contrato, con una Institución del Sistema Financiero Salvadoreño, lo cual lo comunicará al FISDL. El FISDL depositará en esta cuenta el monto que corresponda al anticipo solicitado. Previo a otorgarlo, el Contratista debe haber otorgado y presentado al Contratante la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, en los términos establecidos en la Ley y en este contrato. Esta cuenta será de uso exclusivo para los gastos financiados con el anticipo en este contrato, tal como se establece en el Art. 40, literal f) RELACAP.

La condición se debe a que los administradores de los contratos Contrato FISDL/19F/FCAS-R351620.0-2019; FISDL/19F/FCAS-R/35787.0/2019; FISDL/19F/FCAS-S/35787.1/2019; FISDL/19F/FCAS-R/35163.0/2019 y FISDL/19F/FCAS-S/35163.1/2019; no cumplieron sus funciones tendientes a la fiscalización del uso de los anticipos otorgados.

La falta de fiscalización del buen uso del anticipo otorgado al contratista no garantizó que este fuera utilizado para lo fines del proyecto y conforme a los planes de uso de anticipo correspondientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Asesor Municipal por el período del 1 de enero de 2019 al 1 de septiembre de 2021 y Administrador del Contrato FISDL/19F/FCAS-R351620.0-2019, fue convocado a la lectura de borrador de informe y no asistió, por lo que los comentarios que se presentan son conforme a la nota sin referencia de fecha 7 de octubre de 2022, en la que manifestó lo siguiente:

Al respecto cuando fui nombrado y ejercí como Administrador de Contrato para el Fondo de Inversión Social para el desarrollo Local de El Salvador (FISDL), expongo lo siguiente:

Para el caso del Contrato FISDL/19F/FCAS-R351620.0-2019 suscrito con la empresa [REDACTED] y [REDACTED], en el marco de lo que establece el literal c) del Art. 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), donde se describe que el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo; aclarar que en fecha 12 de diciembre de 2019, el realizador presento el plan de utilización del anticipo (Anexo 1: Copia del plan de utilización de anticipo-contratista).

Para cumplir con la atribución – como Administrador de Contrato – relacionada a la aprobación del plan de utilización del anticipo, detallada con el literal b) del Art. 74 del RELACAP; en fecha 20 de diciembre de 2019, se notificó al realizador sobre la aprobación del referido plan. (ANEXO 2: Notificación de aprobación de plan de utilización de anticipo).

El Art. 74 del RELACAP, en su literal b) establece, también, que el administrador de contrato tiene la atribución de fiscalizar la utilización del anticipo; sin embargo, en ninguno de los artículos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, ni en su reglamento (RELACAP), ni en los documentos contractuales, se establecen los requerimientos específicos de la documentación que se debe solicitar al contratista para efectuar esta fiscalización. Por lo tanto, para atender esta responsabilidad, como administrador de contrato, en fecha 15 de enero de 2020, se solicitó al realizador presentar la documentación que permitiera verificar la utilización del anticipo otorgado. (Anexo 3: Copia de notificación enviada al contratista).

Es importante señalar que el Art. 34 de la LACAP establece de manera POTESTATIVA y NO OBLIGATORIA, en su último párrafo lo siguiente: "La Institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión del anticipo otorgado.

Así mismo el Art. 69 de la LACAP también establece POTESTATIVAMENTE y no OBLIGATORIAMENTE que: "La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión. Aclarar que no hubo necesidad de efectuar reclamo de garantía de Anticipo, durante su vigencia. (Anexo 4. Copia de Garantía de Anticipo).

En fecha 28 de febrero de 2020, el realizador presentó documentación (Contrato de cuenta corriente, cheques, facturas de acreedores, planillas) para justificar el uso del anticipo otorgado. (Anexo 5: Copia de documentación presentada por el realizador).

La información presentada por el realizador detallo la compra de materiales – tal como se estableció en el plan aprobado, para la utilización del anticipo – que fueron utilizados en la ejecución del proyecto. Es importante mencionar que, durante la ejecución del proyecto, no se tuvo problemas en su avance, por la falta de materiales; pues el suministro oportuno de los mismos, permitió que la obra fuera terminada dentro del plazo contractual. El proyecto fue recibido el 23 de junio de 2021, sin caer en multas. (Anexo 6: Acta de recepción definitiva).

Cabe mencionar que se le dio cumplimiento al literal a) de la Cláusula SEPTIMA: FORMA DE PAGO del contrato FISDL/19F/FCAS-R/35162.0/2019, pues el anticipo fue compensado por el Contratista, mediante descuentos que se efectuaron a cada una de las estimaciones que presentó a cobro: de cada estimación que el contratista presentó, se le retuvo un porcentaje igual al del anticipo otorgado, hasta que este fue compensado en su totalidad. (Anexo 7. Copia de super consulta sistema SGO/FISDL).

Otro aspecto muy importante para destacar es que, tal como se pudo verificar en las visitas de campo efectuadas al proyecto en fechas 27, 28, 29 y 30 de septiembre del presente año: 2022; a efecto de realizar evaluación física y medición del mismo; el proyecto fue construido respetando el diseño, las cantidades de obra y las especificaciones técnicas, consideradas en los documentos contractuales. La ejecución fue exitosa; pues los alcances del mismo fueron cumplidos, logrando que todos los beneficiarios tengan acceso al servicio básico de agua potable y saneamiento básico.

Para el caso del contrato FIDL/19F/FCAS-S/35162.1-2019. El contratista llámese SUPERVISOR en su oferta que presentó a la ACI/FISDL, en el formato Anexo 8, manifestó no solicitar anticipo

Cabe mencionar que se le dio cumplimiento al literal a) de la Cláusula SEPTIMA; FORMA DE PAGO del contrato FIDL/19F/FCAS-S/35162.1-2019, pues el anticipo para este contrato, no SOLICITO por parte del contratista. (Anexo 8. Super consulta sistema SGO/FISDL).

Aclarar que toda esta documentación solicitada en este examen preliminar, fue enviada a archivo central del FISDL, el cual fuimos cesados de nuestro contrato el 31 de agosto de 2021, el cual comparto copias de mi archivo digital

Con base a todo lo antes expuesto, muy atentamente solicito, ante sus buenos oficios, considerar los comentarios, explicaciones descritas y documentos adjuntos en la presente, para que sean tomados como prueba de descargo y que la condición preliminar No. 4 literal a) se dé por desvanecida.

Mediante nota sin referencia de fecha 3 de octubre de 2022, la Asesor Municipal por el período del 1 de enero de 2019 al 1 de septiembre de 2021 y Administradora del Contrato FISDL/19F/FCAS-R/35787.0-2019 y FISDL/19F/FCAS-S/35787.1-2019, manifestó lo siguiente:

En atención a su notificación DA5- EE-FISDL-SLV-056-B-54/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, referente a Examen Especial y cierre del proyecto integrado de Agua Potable y Saneamiento Básico en el área rural de El Salvador, con fondos del Convenio de financiamiento SLV-056-B, Agencia Española de Cooperación Intencional para el Desarrollo (AECID) ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL).

En referencia al Proyecto Saneamiento Básico en Cantón Metalío; Municipio de Acajutla, Departamento de Sonsonate. código 357870; Contrato FISDL/19F/FCAS-R35163.0/2021 suscrito con [REDACTED] con relación a observación referente a anticipo otorgado por valor de \$105,252.75, indicando no poseer plan de utilización de anticipo conforme a requisitos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y de los documentos presentados para justificar el uso del anticipo por valor de \$106,419.43, no se encontró documentación (voucher de cheques y estado de cuentas bancarios) que demuestre que las erogaciones efectuadas provienen de la cuenta bancaria para el manejo del anticipo número [REDACTED] del Banco de América Central, se proporciona copias de la información relacionada a la fiscalización del referido anticipo, incluyendo el plan de utilización de anticipo, copias de voucher de cheques y estado de cuenta bancario, solicitado al contratista en su oportunidad.

En cumplimiento de su requerimiento para los efectos legales consiguientes.

Adicionalmente, en la lectura de borrador de informe la Asesor Municipal por el período del 1 de enero de 2019 al 1 de septiembre de 2021 y Administradora del Contrato FISDL/19F/FCAS-R/35787.0-2019 y FISDL/19F/FCAS-S/35787.1-2019, presentó nota sin referencia de fecha 22 de noviembre de 2022, en la que manifiesta:

Con respecto al Plan de Justificación del Anticipo, se adjuntan cuadros resumen presentados por ambos contratistas; (anexos 1 y 2, Realizador y Supervisor, respectivamente). En el caso del realizador, se presentó un cuadro extra de GASTOS DE JUSTIFICACION DEL ANTICIPO; (anexo 3) en el cual se detalla JUSTIFICACION ORIGINAL y JUSTIFICACION MODIFICADA, porque el plazo contractual de este proyecto, estuvo directamente impactado por la Emergencia Nacional debido a la Pandemia del COVID -19, el proyecto quedo congelado administrativamente y por esa razón el periodo de inversión del anticipo se desfaso, hasta que se reiniciaron nuevamente las actividades, una vez controlado el punto crítico de la emergencia.

Según comentarios del auditor, se expone: "que constataron que existieron documentos con fechas posteriores a la fecha de cobro del último cheque de dicha cuenta" a este respecto, se aclara que la empresa UDP-Participación conjunta [REDACTED] y [REDACTED] presento nota aclaratoria (Anexo 4) de fecha 28 09 2020, en la que expone que debido a la Emergencia Nacional por la Pandemia del COVID-19, algunos productos no estaban en existencia a la fecha de facturación y debido a esto no coincidieron con los retiros efectuados de la cuenta, ya que las ferreterías facturan al momento de despachar los materiales.

Otro comentario es relacionado a que: "la mayoría de los documentos corresponden a planillas de pago, que no identifican con que cheques fueron cancelados", esto es debido a que la proyección del uso del anticipo, estaba relacionado con las actividades iniciales de las obras, vinculadas al uso de mano de obra para el trazo, nivelación, excavación, traslado de materiales a cada beneficiario, según se puede constatar en el documento aprobado (Anexo I). Asimismo, no debe olvidarse que, durante la Pandemia, se buscaron estrategias para reiniciar las obras y organizar nuevamente las actividades con las limitaciones que implicaba activar un protocolo de bioseguridad, no se podía enviar cada trabajador al banco a cobrar su cheque, para hacer largas filas y exponerlos al contagio del virus, además cabe recalcar que los comprobantes presentados son de ferreterías, estaciones de servicio y comercios locales al área del proyecto, relacionados a materiales de construcción, maquinaria de construcción (concretera de una bolsa para la mezcla de concreto en el lugar), combustible para el movimiento de los vehículos y el traslado de los materiales, pago de laboratorio de suelos, pago de los profesionales destacados en la obra, que estaban dando la logística de organización del proyecto y del alquiler de la vivienda que funcionaba como oficina, bodega y alojamiento. Todos los comprobantes de pago están relacionados a las actividades relativas al desarrollo del proyecto, por lo que no es comprensible que el comentario del auditor indique que esta evidencia no se vincula a la cuenta para el uso del anticipo.

Estimo que no se puede desvalorizar la información, porque no cumple con el formato establecido por los auditores de la corte de cuentas, porque ese procedimiento tal como lo exigen no está normado en la ley; además las bases del proceso de contratación no incluían un procedimiento sancionatorio o de estricto cumplimiento que obligara al contratista a la liquidación del anticipo, según procedimiento solicitado por corte de cuentas y que fuera requisito previo para el avance de otras actividades.

Con respecto a los documentos que demuestran la fiscalización del anticipo, se entregaron en fecha 03 10 2022, en atención a Lic. [REDACTED] Jefe de equipo de auditoría y Lic. [REDACTED] Auditor; las copias del balance de la cuenta corriente N° [REDACTED] del BAC Credomatic, (Anexo 5), en la cual establece la fecha, propietario y saldo de la cuenta, la fecha de emisión del documento, además se adjuntaron comprobantes de compras relacionadas al proyecto: facturas de proveedores, recibos de pagos efectuados a personal, compra de materiales, pago de alquileres de local para vivienda-oficina-bodega, combustible, herramientas, mantenimiento de vehículos, pago a servicios de laboratorio para diseño de concreto y mortero, etc. A este respecto se entrega nuevamente el cuadro resumen de facturas y recibos (Anexo 6) y un cd (Anexo 7) con el respaldo de todos los comprobantes presentados.

Es necesario insistir que el contrato del realizador, no estableció al contratista principal, la obligación de presentar la documentación para permitir la fiscalización del mismo, según se puede verificar en la cláusula Séptimo: FORMA DE PAGO, dentro de la cual se indica: "El contratante se reserva el derecho de verificar por medio de comprobantes si dicho anticipo ha tenido el destino señalado" y ni siquiera la LACAP establece la naturaleza de los comprobantes. que se está requiriendo por parte de la auditoría de la corte de cuentas, como son los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, cheques Boucher, etc. Se entiende que el seguimiento es a partir de la ley y del contrato. Ninguno de estos, obliga al contratista a la presentación de estados de cuenta, conciliaciones bancarias etc., y a pesar de carecer de los instrumentos respectivos para señalar al contratista el respectivo cumplimiento, gracias al efectivo seguimiento y las acciones realizadas por mi persona, el contratista si presentó un estado de cuenta, que detalla cada movimiento y si se obtuvo información que demuestra el destino de los fondos otorgados; es de considerar que, durante la época de Pandemia, debido a la paralización de actividades, el contratista registro pérdidas por materiales que fueron sustraídos por terceros de los acopios que ya se habían conformado y obra que fue necesario recuperar por las condiciones intermedias de construcción en que quedaron, al paralizarse las actividades, y sin embargo, el proyecto se finalizó satisfactoriamente. con los alcances correspondientes y a la fecha se ha comprobado que todas las obras están siendo utilizadas correctamente y operando de acuerdo a lo proyectado.

Por todo lo anterior, estoy en absoluto desacuerdo con lo condición expresada que en mi calidad de administradora de los contratos FISDL/I9F/FCAS-R/35787.0/2019 Y FISDL/I9F/FCAS S/35787.1/2019, no cumplí con mi función relativa a la fiscalización del buen uso del anticipo otorgado, ya que, por el contrario, mi oportuno seguimiento, garantizo que este fuera utilizado para los fines del proyecto y conforme a los planes de uso del anticipo correspondiente, obteniéndose el resultado satisfactorio de un proyecto exitoso y en funcionamiento.

Por medio de correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2022, el Asesor Municipal por el período del 1 de enero de 2019 al 1 de septiembre de 2021 y Administrador del Contrato FISDL/I9F/FCAS-R/35163.0-2019 y FISDL/I9F/FCAS-S/35163.1-2019, manifestó lo siguiente:



Para el caso del Contrato FISDI/19F/FCAS-R/35163.0-2019 suscrito con la empresa [REDACTED] En el marco de lo que establece el literal c) del Art 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), donde se describe que el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo; en fecha 31 de julio de 2019, se solicitó al realizador presentar el plan de utilización del anticipo. (Anexo 1: Copia de notificación enviada al contratista).

El realizador presentó el plan referido en fecha 01 de agosto de 2019. (Anexo 2: Copia del plan de utilización de anticipo presentado por el realizador).

Para cumplir con la atribución - como administrador de contrato - relacionada a la aprobación del plan de utilización del anticipo, detallada con el literal b) del art 74 del RELACAP; en fecha 07 de agosto de 2019, se notificó al realizador sobre la aprobación del referido plan. (Anexo 3: Notificación de aprobación de plan de utilización de anticipo).

El Art 74 del RELACAP, en su literal b) establece, también, que el administrador de contrato tiene la atribución de fiscalizar la utilización del anticipo; sin embargo, en ninguno de los artículos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, ni en su reglamento (RELACAP), ni en los documentos contractuales, se establecen los requerimientos específicos de la documentación que se le debe solicitar al contratista para efectuar esta fiscalización. Por lo tanto, para atender esta responsabilidad, como administrador de contrato, en fecha 23 de agosto de 2019, se solicitó al realizador presentar la documentación que permitiera verificar la utilización del anticipo otorgado. (Anexo 3.1: Copia de notificación enviada al contratista)

Es importante señalar que el Art 34 de la LACAP establece de manera **POTESTATIVA** y **NO OBLIGATORIA**, en su último párrafo lo siguiente: "La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo." (Negrita es propia).

Así mismo, el Art 69 de la LACAP también establece **POTESTATIVAMENTE** y **NO OBLIGATORIAMENTE** que: "La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión." (Negrita es propia).

En fechas 10 de septiembre de 2019, 10 de octubre de 2019, 11 de noviembre de 2019 y 28 de noviembre de 2019, el realizador presentó documentación para justificar el uso del anticipo otorgado. (Anexo 4: Copia de documentación presentada por el realizador).

La información presentada por el realizador detalló la compra de materiales tal como se estableció en el plan aprobado, para la utilización del anticipo que fueron utilizados en la ejecución del proyecto. Es importante mencionar que, durante la ejecución del proyecto, no se tuvo problemas en su avance, por la falta de materiales; pues el suministro oportuno de los mismos, permitió que la obra fuera terminada dentro del plazo contractual. El proyecto fue recibido el 12 de marzo de 2020, sin caer en multas. (Anexo 5: Copia del punto de aprobación de prórroga, en el que se detalla la fecha de finalización contractual y del acta de recepción definitiva).

Cabe mencionar que se le dio cumplimiento al literal a) de la Cláusula SEPTIMA: FORMA DE PAGO del contrato FISDL/19F/FCAS-R/35163.0/2019, pues el anticipo fue compensado por el Contratista, mediante descuentos que se efectuaron a cada una de las estimaciones que presentó a cobro: de cada estimación que el contratista presentó, se le retuvo un porcentaje igual al del anticipo otorgado, hasta que este fue compensado en su totalidad.

Otro aspecto muy importante para destacar es que, tal como se pudo verificar en las visitas de campo efectuadas al proyecto en fechas 19, 20 y 21 de septiembre del presente año; a efecto de realizar evaluación física y medición del mismo el proyecto fue construido respetando el diseño, las cantidades de obra y las especificaciones técnicas, consideradas en los documentos contractuales. La ejecución del proyecto fue exitosa; pues los alcances del mismo fueron cumplidos, logrando que todos los beneficiarios tengan acceso al servicio básico de agua potable y saneamiento básico.

Para el caso del Contrato FISDL/19F/FCAS-S/35163.1-2019 suscrito con la empresa [REDACTED] En el marco de lo que establece el literal c) del Art 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), donde se describe que el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo; en fecha 31 de julio de 2019, se solicitó al supervisor presentar el plan de utilización del anticipo. (Anexo 6: Copia de notificación enviada al supervisor).

El supervisor presentó el plan referido en fecha 01 de agosto de 2019. (Anexo 7: Copia del plan de utilización de anticipo presentado por el supervisor).

Para cumplir con la atribución - como administrador de contrato - relacionada a la aprobación del plan de utilización del anticipo, detallada con el literal b) del art 74 del RELACAP; en fecha 07 de agosto de 2019, se notificó al supervisor sobre la aprobación del referido plan. (Anexo 8: Notificación de aprobación de plan de utilización de anticipo).

El Art 74 del RELACAP, en su literal b) establece, también, que el administrador de contrato tiene la atribución de fiscalizar la utilización del anticipo; sin embargo, en ninguno de los artículos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, ni en su reglamento (RELACAP), ni en los documentos contractuales, se establecen los requerimientos específicos de la documentación que se le debe solicitar al contratista para efectuar esta fiscalización. Por tanto, para atender esta responsabilidad, como administrador de contrato, en fecha 23 de agosto de 2019, se solicitó al realizador presentar la documentación que permitiera verificar la utilización del anticipo otorgado. (Anexo 8.1: Copia de notificación enviada al supervisor)

Es importante señalar que el Art. 34 de la LACAP establece de manera POTESTATIVA y NO OBLIGATORIA, en su último párrafo lo siguiente: "La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo. (Negrita es propia).

Así mismo, el Art 69 de la LACAP también establece POTESTATIVAMENTE y NO OBLIGATORIAMENTE que: "La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión." (Negrita es propia).

En fecha 18 de octubre de 2019, el supervisor presentó documentación para justificar el uso del anticipo otorgado. (Anexo 9: Copia de documentación presentada por el supervisor).

El contratista notificó que los gastos relacionados a la elaboración y presentación de su oferta, fueron contemplados dentro del apartado de costos indirectos de la misma. (Anexo 10: Copia de notificación recibida del supervisor). Al revisar los documentos contractuales, la LACAP y su reglamento (RELACAP), no existe ningún artículo o cláusula que defina cuales son los gastos que se pueden considerar en la justificación del uso del anticipo, en el caso de contratos de prestación de servicios.

Cabe mencionar que se le dio cumplimiento al literal a) de la Cláusula SEPTIMA: FORMA DE PAGO del contrato FISDL/19F/FCAS-S/35163.1-2019, pues el anticipo fue compensado por el Contratista, mediante descuentos que se efectuaron a cada una de las estimaciones que presentó a cobro: de cada estimación que el contratista presentó, se le retuvo un porcentaje igual al del anticipo otorgado, hasta que este fue compensado en su totalidad.

Es importante mencionar que el contratista supervisó la obra, cumpliendo con sus responsabilidades contractuales, desde el inicio hasta la finalización del proyecto y, no se tuvo quejas de su personal, en relación a falta de pagos.

Con base a todo lo antes expuesto, muy atentamente solicito, ante sus buenos oficios, considerar los comentarios y explicaciones descritos en la presente, para que sean tomados como prueba de descargo y que la condición preliminar No. 4, literal b) se dé por desvanecida.

Adicionalmente, en la lectura del borrador de informe el Asesor Municipal por el período del 1 de enero de 2019 al 1 de septiembre de 2021 y Administrador del Contrato FISDL/19F/FCAS-R/35163.0-2019 y FISDL/19F/FCAS-S/35163.1-2019, presentó escrito sin referencia de fecha 22 de noviembre y su ampliación por medio de escrito de fecha 28 de noviembre del presente año, en las que manifiesta lo siguiente:

Los planes de utilización de anticipo del realizador y del supervisor se elaboraron conforme a la Ley LACAP; pues los formatos de utilización del anticipo del expediente, y que se remitieron a la Corte de Cuentas con nota 03 de octubre de 2022, contienen información respecto de la fecha de utilización del anticipo. Anexo nota referida con sus respectivos anexos.

El Art. 34 de la LACAP establece, en su último párrafo lo siguiente: "La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo".

Así mismo, el Art. 69 de la LACAP también establece que: "La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión."

El Art. 74 de la LACAP establece: "Conforme lo dispuesto en el art B2-bis de la ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones: ...b) la aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UCI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado...".

La ley LACAP y su Reglamento establecen que se puede verificar el uso del anticipo y que el administrador de un contrato tiene la atribución de fiscalizar la utilización de este; sin embargo, en ningún artículo de esta Ley o su Reglamento, al igual que en ninguno de los documentos contractuales de los contratistas, se establece que la presentación de voucher de cheques y estados de cuentas bancarios, sea un requisito indispensable que forme parte de la documentación que se le debe solicitar a un contratista para efectuar esta fiscalización.

Aunque la Ley LACAP establece que la fiscalización del anticipo es potestativa y no obligatoria, en ningún momento, como administrador de contratos, se obvió la responsabilidad que tales fondos otorgados, en concepto de anticipo, hayan sido utilizados para sus finalidades y con base a los planes de utilización.

En la nota del 03 de octubre de 2022, se les remitió copias de documentos para evidenciar el cumplimiento de las atribuciones relacionadas a mi cargo, pues:

1. Solicité a los contratistas presentar el plan de utilización de anticipo; en el que debía detallarse su uso, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse.
2. Recibí los planes de utilización del uso del anticipo, de ambos contratistas, para revisarlos y, luego aprobarlos; pues detallaban el uso, los periodos (describiendo fechas) en que se utilizarían y los montos respectivos.
3. Notifiqué a los contratistas sobre la aprobación de sus planes de uso de anticipo y,
4. Solicité a los contratistas presentar la documentación que permitiera verificar la utilización del anticipo otorgado.

Mi atribución, como administrador de los contratos R/35163.0-2019 y FISDL/19F/FCAS-R/ 35163.1-2019, en cuanto a aprobar y fiscalizar el anticipo otorgado a los contratistas, fue cumplida.

Tal como ustedes lo señalan en el borrador de informe, el proyecto fue finalizado y es de utilidad a la población; pero es necesario señalar que, durante la ejecución del mismo, no se tuvo problemas en su avance, por la falta de materiales, pues el suministro oportuno de los mismos, permitió que la obra fuera terminada dentro del plazo contractual y que además, la supervisión cumplió con sus responsabilidades contractuales, desde el inicio hasta la finalización del proyecto y, no se tuvo quejas de su personal, en relación a falta de pagos.



Lo anterior, con el objetivo de hacer de su conocimiento que no se tuvo problemas financieros en el desarrollo de la obra y que, en conclusión, En conclusión, el anticipo que se otorgó a los contratistas no fue utilizado para fines diferentes a los establecidos en sus respectivos planes de utilización.

Con base a todo lo antes expuesto, muy atentamente solicito, ante sus buenos oficios, considerar los comentarios y explicaciones descritos en la presente, para que sean tomados como prueba de descargo y que el hallazgo No. 4, literal b) se dé por desvanecido. Sin otro particular por el momento.

Por medio de nota de fecha 28 de noviembre de 2002, manifestó lo siguiente:
Debido a que me aclaró - el pasado 22 de noviembre del presente, después de la lectura de este Borrador de Informe del examen especial -, que los formatos de utilización del anticipo a los que hace referencia el comentario del hallazgo No. 4 literal b) ("Reiteramos que el plan de utilización del anticipo no fue elaborado conforme a lo establecido en la LACAP, esto debido a que en los formatos de utilización del anticipo verificados en el expediente no contiene información respecto de la fecha de utilización del anticipo"), son los formularios No. 8 JUSTIFICACION DEL ANTICIPO; es necesario hacer de su conocimiento que estos documentos fueron presentados por los contratistas durante el proceso de contratación, pues las bases variables solicitaban la presentación de tales formularios. Las bases de contratación fueron elaboradas por la ACI del FISDL y los documentos referidos (formularios No 8 JUSTIFICACION DEL ANTICIPO) fueron emitidos antes de mi nombramiento, como administrador de contratos. Por tal razón le solicito descargar esta observación de mi responsabilidad; pues no tuve nada que ver con el desarrollo y ejecución de los procesos de contratación.

Con relación a la falta de voucher de cheques y estado de cuentas bancarios, para demostrar que las erogaciones efectuadas provienen de la cuenta bancaria para el manejo del anticipo, para ambos contratistas; es importante mencionarle que en las Condiciones Generales del Contrato, de las bases fijas otorgadas a los contratistas (durante los procesos de contratación), se puede verificar que existían procedimientos definidos para el pago de estimaciones (Bases fijas del realizador, CGC 10.3, pág. 37), para la modificación a los precios del contrato (Bases fijas del realizador CGC 11.4, pág. 40), para el proceso de recepción (Bases fijas del realizador, CGC 31, págs. 54-55), para la modificación en el plazo (Bases fijas del supervisor, CGC 13, pág. 33), para la recepción definitiva de los servicios del supervisor (bases fijas del supervisor, CGC 32, pág. 38), entre otros. Adjunto le remito copia de las bases fijas de realizador y de supervisor.

Sin embargo, ni en estas bases fijas, ni en los demás documentos contractuales que se me proporcionaron para la administración de los contratos del realizador y del supervisor; no se establecieron los requisitos (a cumplir por los contratistas) y procedimientos, para fiscalizar los anticipos otorgados.

Prueba de ello, es que en el numeral 10.4 Anticipo, de las Condiciones Generales del Contrato de las bases fijas para el Realizador (pág. 38), no se detallan los documentos que se le deben solicitar al realizador, ni el procedimiento necesario para fiscalizar el anticipo otorgado. De igual forma, en el literal D. PRECIOS Y LIQUIDACION de las

Condiciones Generales del Contrato CGC 28, de las bases fijas para el supervisor (pág. 37), tampoco se detallan los documentos que se le deben solicitar al supervisor, ni el procedimiento necesario para fiscalizar el anticipo.

Para efectuar la fiscalización de los gastos de una cuenta bancaria, a través de la revisión y verificación de erogaciones, tal como usted lo plantea; es necesario contar con conocimientos relacionados con la definición y aplicación de conceptos de la rama de contabilidad. En mi caso particular, es importante mencionarle que el FISDL nunca me brindó inducciones o capacitaciones sobre fiscalizaciones contables.

Como usted sabe, en el caso de funcionarios públicos, la buena administración de un contrato radica en el aseguramiento del cumplimiento de lo detallado en los documentos que se definen como "contractuales"; para que los productos que se esperan recibir cuenten con la calidad para la que fueron diseñados. Sin embargo, cuando se tienen deficiencias en estos documentos, relacionadas con vacíos legales, incongruencias entre los mismos o la falta de procesos; se deben buscar alternativas de solución, cuya finalidad esté a satisfacer y cuidar el interés público.

Sin embargo, aún con las deficiencias verificadas en los documentos contractuales; no dejé de cumplir con las atribuciones que me competían como administrador de contrato, en cuanto a fiscalizar los anticipos otorgados, pues tomé acciones al respecto:

- Solicité los planes de utilización de anticipo y los documentos de justificación de gastos a ambos contratistas; para verificar el cumplimiento de los planes aprobados,
- Estuve verificando y controlando el suministro de materiales, durante la ejecución de la obra; para evitar que cualquier deficiencia en el mismo pudiera afectar el desarrollo del proyecto, causando atrasos en su desarrollo y;
- Estuve verificando y controlando el desarrollo del trabajo del supervisor; para evitar que, por la falta de pago, su residente no se presentara a campo a controlar la calidad de ejecución de los procesos constructivos.

Como usted ha podido verificar, el proyecto no sufrió problemas en el suministro de materiales; no tuvo atrasos que impidieron que este fuera terminado dentro del plazo contractual y; tampoco hubo deficiencias en la supervisión del desarrollo de los procesos constructivos.

No hubo negligencia de mi parte, para cumplir con las atribuciones relacionadas a mi cargo y la falta de presentación de los documentos que usted señala no es una falta de mi parte; pues aparte de que la institución (FISDL) no estableció en los documentos contractuales, los requisitos y procedimiento para la fiscalización de los anticipos otorgados, tampoco se ocupó en brindarme alguna inducción o capacitación relacionada a conceptos contables para la fiscalización de cuentas bancarias.

Estimado Licenciado, agradezco mucho su fina atención por atenderme y brindarme las explicaciones que me han permitido detallarle las aclaraciones anteriores; por lo que apelo a su comprensión y justo juicio, para que tome en cuenta todos los comentarios y

explicaciones descritos en la presente, para que sean tomados como prueba de descargo y que el hallazgo No. 4, literal b) se dé por desvanecido.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentario y documentación proporcionados por el Asesor Municipal por el período del 1 de enero de 2019 al 1 de septiembre de 2021 y Administrador del Contrato FISDL/19F/FCAS-R351620.0-2019, consideramos que la condición se mantiene debido a lo siguiente:

El plan de utilización de anticipo proporcionado según anexo 1, no cumple con lo establecido en el Art. 40 literal c) del Reglamento de la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), el cual menciona: "Después de formalizada la relación contractual, el contratista deberá presentar un plan de utilización de anticipo, el cual deberá detallar el uso del mismo, indicando las fechas y destino del monto a otorgarse".

No consideramos aceptable el comentario del Administrador de Contrato en el cual menciona que en ninguno de los artículos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (LACAP), ni en su reglamento (RELACAP), ni en los documento contractuales, se establecen los requerimientos específicos de la documentación que se le debe solicitar al contratista para efectuar esta fiscalización...", ya que, en el mismo párrafo manifiesta haber solicitado al realizador la documentación que permitiera verificar la utilización del anticipo otorgado; además, consideramos que por razones inherentes a su cargo es menester que se conozcan cuales son los documentos necesarios para realizar dicha fiscalización o en su defecto para poder de cumplir con su responsabilidad debió consultar sobre que documentos a solicitar para efectos de realizar la fiscalización antes mencionada.

En relación a los comentarios del Administrador de Contrato en los cuales hace alusión a que los Art. 34 y 69 de la LACAP, establecen de manera potestativa y no obligatoria la verificación del uso correcto del anticipo otorgado; manifestamos que se considera que una institución contratante al haber otorgado anticipo al contratista no puede obviar la responsabilidad que tales fondos en concepto de anticipo hayan sido utilizados para sus finalidades y con base al plan de utilización. En conclusión el verificar que un anticipo fue utilizado en cumplimiento a las condiciones contractuales pactadas, no es optativo, sino más bien una de las responsabilidades de las instituciones en aras del interés público, tomando en cuenta lo establecido en el Art. 74, establece las atribuciones del Administrador de contrato y en su literal b) dice: "La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado".

Con respecto al comentario en el cual el Administrador de Contrato menciona que se dio cumplimiento a la Cláusula SEPTIMA: FORMA DE PAGO del contrato FISDL/19F/FCAS-R/35162.0/2019 y que el anticipo fue compensado por el contratista mediante descuentos que efectuaron a cada una de las estimaciones que presento a

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

cobro; estamos de acuerdo con dicho comentario; sin embargo, nuestra observación esta encamida a la fiscalización del anticipo y no a la amortización de éste.

No compartimos el comentario del Administrador de contrato en el cual menciona que la información proporcionada por el realizador detalló la compra de materiales, tal como se estableció en el plan aprobado, debido a que los materiales adquiridos según las facturas anexas a su respuesta difieren a los detallados en el plan de utilización del anticipo. Por otra parte, menciona que la obra fue terminada dentro del plazo contractual y sin caer en multa; sin embargo, al contratista se le aplicó una multa por 233 días de atraso en la ejecución de las obras.

Además consideramos que los documentos proporcionados en el anexo 5, no justifican la buena utilización del anticipo debido a que las compras efectuadas por el realizador no fueron emitidas de acuerdo a los conceptos y montos detallados en el cuadro de justificación del anticipo y no representan evidencia de que el administrador de contrato haya realizado la fiscalización del buen uso del anticipo otorgado al contratista.

Respecto a lo manifestado por la administradora de los contratos FISDL/19F/FCAS-R/35787.0-2019 y FISDL/19F/FCAS-R/35787.1-2019, manifestamos lo siguiente:

La administradora de contrato hace referencia en su escrito que el anticipo otorgado al realizador es por el valor de US\$105,252.75 correspondiendo dicho valor a la condición b) del proyecto "Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos de los cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, II Etapa, Ciudad Barrios, San Miguel, por lo que no corresponde al proyecto descrito en el literal a) cuyo anticipo es por US\$84,812.55 para el realizador y \$5,392.95 para el supervisor.

Una vez aclarado lo anterior, anexo al escrito, la administradora de contrato presenta documentación de la cual no puede vincularse directamente a la cuenta bancaria en la que se deposito el anticipo, no obstante realizamos revisión de dichos documentos, por lo afirmado anteriormente tiene su fundamento en la verificación del estado de cuenta bancario en la cual se deposito el anticipo, constamos que existen documentos con fechas posteriores a la fecha de cobro del último cheque de dicha cuenta.

Los documentos que presenta la administradora de contrato para justificar el uso del anticipo, en su mayoría corresponden a planillas de pagos, que no identifica con que cheques de la cuenta especial fueron canceladas, estas no cuentan con los nombres y firmas de recibido por los trabajadores, además se observan comprobantes de compras sustentados con cotizaciones o con las boletas de depósitos a los proveedores, sin adjuntar las respectivas facturas que legalizan dichas compras. La mayor parte de los documentos indican que fueron cancelados por medio de caja chica, sin embargo no se presentó evidencia de la vinculación de los reintegros de caja chica con la cuenta exclusiva para el uso del anticipo.

Solamente pudimos identificar 5 cheque emitidos de la cuenta bancaria para uso exclusivo del anticipo que cuentan con la documentación que soporta dicha erogación, según el siguiente detalle:



CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	MONTO
15	20/2/2020		\$ 626.45
17	24/2/2020		\$ 3,680.70
19	26/2/2020		\$ 7,340.00
23	28/2/2020		\$ 390.00
26	20/2/2020		\$ 6,260.65
		TOTAL	\$ 18,297.80

No obstante lo anterior, constatamos mediante la verificación del expediente de ejecución del contrato que no existen documentos que evidencien que se efectuó la fiscalización del anticipo.

Con relación a los comentarios del administrador de los contratos FISDL/19F/FCAS-R/35163.0-2019 y FISDL/19F/FCAS-R/35163.1-2019, manifestamos lo siguiente:

Constatamos que en el escrito del administrador del contrato posee los mismos puntos tanto para el contrato del realizador de la obra como para el supervisor, en vista de ello los comentarios de los auditores se enmarcan para los dos contratos.

Reiteramos que el plan de utilización del anticipo no fue elaborado conforme a lo establecido en la LACAP, esto debido a que en los formatos de utilización del anticipo verificados en el expediente no contiene información respecto de la fecha de utilización del anticipo. Asimismo los documentos aportados como anexo al escrito son los mismos que verificamos en el expediente de ejecución por lo que mantenemos que no se encontró documentación (voucher de cheques y estado de cuentas bancarios) que demuestre que las erogaciones efectuadas provienen de la cuenta bancaria para el manejo del anticipo.

Respecto al comentario que la fiscalización del anticipo es potestativo y no obligatoria, reiteramos que la verificación del uso correcto del anticipo otorgado; comentamos que se considera que una institución contratante al haber otorgado anticipo al contratista no puede obviar la responsabilidad que tales fondos en concepto de anticipo hayan sido utilizados para sus finalidades y con base al plan de utilización. En conclusión el verificar que un anticipo fue utilizado en cumplimiento a las condiciones contractuales pactadas, no es optativo, sino más bien una de las responsabilidades de las instituciones en aras del interés público, tomando en cuenta el Art. 74 del Reglamento de la LACAP..

Estamos de acuerdo en que los proyectos fueron finalizados y son de utilidad a la población, no obstante los administradores de los contratos relacionados en la condición no cumplieron con las atribuciones relacionadas a sus cargos.

En vista de lo mencionado anteriormente, la condición se mantiene.

Adicionalmente, respecto de los comentarios vertidos en los escritos presentados en la lectura de borrador de informe, manifestamos lo siguiente:

Respecto a los comentarios vertidos por la Asesora Municipal – Zona Occidental Período del 1 de enero de 2019 al 1 de septiembre de 2021 y Administrador del Contratos: FISDL/19F/FCAS-R/35787.0-2019, FISDL/19F/FCAS-R/35787.1-2019, manifestamos lo siguiente:

Con relación al comentario que las planillas de pago no identifican con que cheques fueron canceladas y su argumento es que por corresponder a actividades iniciales de las obras, aunque sea plasmado en la justificación del anticipo (ANEXO 1) no es posible relacionar o vincular que dichos pagos fueron financiados por medio de la cuenta creada para tal efecto (al no indicar con que cheque se pagaron); de ninguna manera se desvaloriza la documentación presentada ni la calidad de obra, únicamente que sin la identificación de la documentación presentada y no relacionarla con el cheque que fue cancelado no es posible validar la adecuada utilización del anticipo.

Estamos conscientes que la pandemia afectó todas las actividades del país, sin embargo, reiteramos que la observación está fundamentada en la verificación de las operaciones de la Cuenta Especial, con que contaba el contratista para el manejo del anticipo, siendo así que para la verificación de dicha cuenta, es necesario revisar el estado de cuenta bancario y la emisión de los cheques de dicha cuenta, esto se realiza mediante la verificación de la emisión de los voucher de cheques (copia fiel del cheque emitido), pues en dicho documento, se puede verificar el beneficiario del cheque, cantidad, fecha, número de cheque, fecha de la operación, el concepto de la operación, persona que retiró el cheque, entre otros aspectos, así como la documentación que lo soporta.

Verificamos que en la documentación proporcionada se hace mención que esta se pagó con fondos de caja chica, provenientes de la cuenta especial, sin embargo no se proporciona ninguna evidencia que los cheques emitidos correspondan a un encargado de caja chica, ni evidencia de su reintegro, que es como funciona una caja chica, por ser un fondo rotativo.

En cuanto al comentario que la LACAP y su reglamento, al igual que los documentos contractuales, no establecen la presentación del voucher de cheque y de estados de cuenta bancarios, comentamos que estos documentos son indispensable para efectuar la fiscalización del mismo; una de las finalidades del Reglamento de la LACAP fue incluir requisitos para el otorgamiento del anticipo, siendo uno de ellos que el contratista contará con una cuenta bancaria exclusiva para los gastos financiados con el anticipo, de allí la importancia de la revisión de los voucher de cheques y la documentación que lo soporta, como por ejemplo facturas o comprobantes de crédito fiscal entre otros, de esa manera es como se puede demostrar que los gastos efectuados por los contratistas, provienen de los fondos de la cuenta exclusiva para el uso del anticipo.

Respecto a los comentarios vertidos por el Asesora Municipal del período del 1 de enero de 2019 al 1 de septiembre de 2021 y Administrador del Contrato: FISDL/19F/FCAS-R/35163.0-2019 y FISDL/19F/FCAS-S/35163.1-2019, manifestamos lo siguiente:

Constatamos que los planes de utilización del anticipo fueron presentados antes del otorgamiento del mismo, en vista de ello modificamos el hallazgo de auditoría.

En cuanto al comentario que ningún artículo de la LACAP y su reglamento, al igual que ninguno de los documentos contractuales, establecen la presentación del voucher de cheques y de estados de cuenta bancarios, comentamos que es requisito indispensable que formen parte de la documentación que se le deba solicitar a un contratista para

efectuar la fiscalización del anticipo; una de las finalidades del Reglamento de la LACAP fue incluir requisitos para el otorgamiento del anticipo, en las que se incluyó que el contratista contará con una cuenta bancaria exclusiva para los gastos financiados con el anticipo, en vista de ello es de suma importancia los documentos que hemos mencionado en nuestro hallazgo y comentarios, como el voucher del cheque, que no es más que la copia fiel del cheque emitido y la documentación que lo soporta, con estos documentos se demuestra que los gastos efectuados por los contratistas, provienen de los fondos de la cuenta exclusiva para el uso del anticipo, es sobre esta base que se ha efectuado el hallazgo de auditoría, debido a que no existe una vinculación que los documentos presentados hayan sido pagados de la cuenta exclusiva para el manejo del anticipo.

En cuanto a los comentarios adicionales presentados por medio de nota de fecha 28 de noviembre de 2022, en lo que se hace mención, que los documentos contractuales no establecieron los requisitos a cumplir y procedimientos para fiscalizar el uso del anticipo, reiteramos que el Reglamento de la LACAP estableció como requisito para el otorgamiento del anticipo que el contratista contara con una cuenta bancaria exclusiva para los gastos del anticipo y el artículo 74 del Reglamento estableció la fiscalización del anticipo como atribución para los Administradores de Contrato. En vista de lo mencionado anteriormente, la observación se modifica en cuanto al plan de utilización del mismo, no así respecto de su fiscalización.

6. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

6.1. Auditoría Interna

En cumplimiento al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, revisamos 9 informes emitidos por Auditoría Interna de FISDL, correspondientes al período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 y constatamos que estos no poseen observaciones de auditoría, ni recomendaciones, relacionadas directamente con la fuente de financiamiento 19F Fondo de Agua y Saneamiento, ficha 2010. No obstante, verificamos que se emitió una Carta de Gerencia que contiene asuntos menores relacionados con los contratos 351630 y 351631 correspondiente al realizador y supervisor de las obras del proyecto: Introducción del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en varios caseríos Belén, Teponahuaste y San Cristóbal II Etapa, del Municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, a la que dimos seguimiento en la ejecución de la auditoría.

6.2. Auditoría Externa

En cumplimiento al Art. 41 de la Ley de la corte de Cuentas, verificamos que se contrató los servicios de la firma privada de auditoría [REDACTED] con nombre Comercial [REDACTED] del cual constatamos que se emitieron informes para los períodos del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 y el informe definitivo del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, para los cuales se emitió opinión que los estados financieros se presentan razonablemente y que los fondos han sido utilizados para los fines del programa. Se identificó una condición relacionada con el

aporte de la contrapartida, pero esta fue subsanada. Asimismo constatamos que dichos informes no contienen recomendaciones de auditoría a las cuales darle seguimiento.

7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR

En cumplimiento al artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el artículo 53 de las Normas de Auditoría Gubernamental, sobre el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría emitidas por la Corte de Cuentas de la República, constatamos que la Corte de Cuentas de la República emitió el Informe de Examen Especial al proyecto Integrado de Agua Potable y Seguimiento y Medio Ambiente, SLV-056-B, Ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), por el período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, que contiene tres recomendaciones, de las cuales se efectuó seguimiento, excepto a la recomendación número dos relacionada con la retención contractual del 5% a los contratos de supervisión, debido a que a la fecha de emisión del informe de auditoría, ya se habían iniciado los últimos procesos de contratación de supervisores de obras.

8. CONCLUSIONES DEL EXAMEN ESPECIAL

Conforme los resultados de nuestras pruebas de auditoría, excepto por lo señalado en el apartado de Resultados de este informe, concluimos lo siguiente:

- a) Que el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), cumplió con la asignación de recursos para la finalidad del Convenio de Financiación suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial, en representación del Gobierno de España y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de El Salvador, operativizado por medio de convenio de Delegación y sus modificaciones, suscrito entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANANDA) y el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL).
- b) Los hechos económicos relacionados con el convenio de financiamiento se encuentran registrados y documentados contablemente.
- c) Los procesos de adquisiciones de bienes y servicios fueron realizados conforme a lo establecido en Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, excepto por los incumplimientos detallados en los resultados del presente examen.
- d) La ejecución de los proyectos se realizó de conformidad a lo establecido en los documentos contractuales, no obstante que no se cumplió con la presentación de los planes de uso del anticipo y la fiscalización de los mismos lo cual se presenta en los resultados del examen.

9. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe de auditoría se refiere al Examen Especial Examen Especial y al Cierre del Proyecto Integrado de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Área Rural de El Salvador, con Fondos del Convenio de Financiamiento SLV-056-B, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ejecutado por el Fondo de



Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ha sido elaborado para ser comunicado al Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 15 de diciembre de 2022.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dirección de Auditoría Cinco





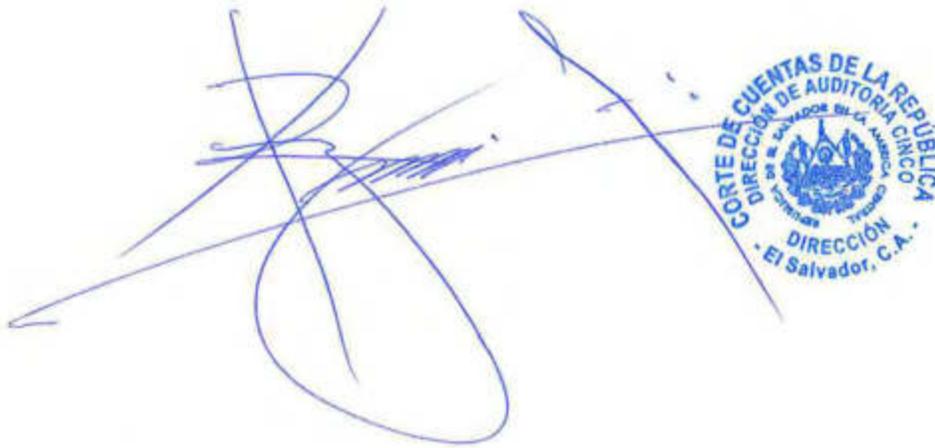
Anexo 1

CRITERIOS DE EVALUACIÓN		OFERENTES DEL PROCESO LP No. 38/2019-19F/FCAS-20-FISDL				OFERENTE DEL PROCESO LP No. 42/2019-19F/FCAS-22-FISDL	
B. EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE SEGÚN TABLA DE BASES DE LICITACIÓN	UDP PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES CONSTRUCTORA DE ORIENTE, S.A. DE C.V. Y EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.		CONSTRUCTORA E INVERSIONES LÓPEZ CASTILLO, S.A. DE C.V.		UDP PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES CONSTRUCTORA DE ORIENTE, S.A. DE C.V. Y EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.	
		PUNTAJE TÉCNICO SEGÚN LA CEO	PUNTAJE TÉCNICO CORRESPONDIENTE SEGÚN LAS BASES DE LICITACIÓN	PUNTAJE TÉCNICO SEGÚN LA CEO	PUNTAJE TÉCNICO CORRESPONDIENTE SEGÚN LAS BASES DE LICITACIÓN	PUNTAJE TÉCNICO SEGÚN LA CEO	PUNTAJE TÉCNICO CORRESPONDIENTE SEGÚN LAS BASES DE LICITACIÓN
Puntaje Máximo	50	42	35	35	25	50	50
Gerente de Control de Calidad							
Cumple con un proyecto	5	2	5	0	0		
Cumple con dos proyectos	15						
cumple con tres proyectos o más	20					10	20
Residente del Proyecto							
Cumple con un proyecto	5			15	15		
Cumple con dos proyectos	15						
cumple con tres proyectos o más	20	20	20			20	20
Gerente del Proyecto							
Cumple con un proyecto	2						
Cumple con dos proyectos	6						
cumple con tres proyectos o más	10	20	10	20	10	20	10

Puntaje mínimo según las bases de Licitación Fijas: 36 Puntos

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 55 inciso 3° de su Reglamento, y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.



A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text: "CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA", "DIRECCION DE AUDITORIA CINCO", "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL", "DIRECCION", and "El Salvador, C.A.". The signature is a complex, stylized scribble that partially obscures the stamp.